

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS132/AB/RW
22 de octubre de 2001

(01-5170)

Original: inglés

**MÉXICO - INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE EL
JARABE DE MAÍZ CON ALTA CONCENTRACIÓN
DE FRUCTOSA (JMAF) PROCEDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL
PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

AB-2001-5

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de los participantes y del tercero participante	4
A. <i>Alegaciones de error formuladas por México - Apelante</i>	4
1. Trato dado por el Grupo Especial a las supuestas deficiencias de las actuaciones	4
2. Artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : "amenaza de daño importante"	6
3. El párrafo 7 del artículo 12 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : "razonamiento del Grupo Especial"	7
B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	8
1. Trato dado por el Grupo Especial a las supuestas deficiencias de las actuaciones	8
2. Artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : "amenaza de daño importante"	9
3. Párrafo 7 del artículo 12 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : "razonamiento del Grupo Especial"	11
C. <i>Argumentos del tercero participante</i>	11
1. Comunidades Europeas	11
III. Cuestiones planteadas en esta apelación.....	13
IV. Trato dado por el Grupo Especial a las supuestas deficiencias de las actuaciones.....	14
A. <i>Actuación de México ante el Grupo Especial y consecuencias de esa actuación</i>	16
B. <i>Naturaleza de las "objeciones" de México</i>	20
V. Artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : "amenaza de daño importante"	28
A. <i>Probabilidad de aumento de las importaciones</i>	28
B. <i>Probable repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional</i>	35
VI. Párrafo 7 del artículo 12 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : "razonamiento del Grupo Especial"	38
A. <i>Párrafo 7 del artículo 12 del ESD: razones en que se basan las conclusiones y recomendaciones</i>	38
1. Constatación formulada por el Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	41
2. Constatación formulada por el Grupo Especial con respecto al párrafo 1 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	44
B. <i>Párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping: "interpretación admisible"</i>	46
VII. Constataciones y conclusiones	49

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Apelante: México

Apelado: Estados Unidos

Tercero participante: Comunidades Europeas

AB-2001-5

Actuantes:

Feliciano, Presidente de la Sección

Abi-Saab, Miembro

Ehlermann, Miembro

I. Introducción

1. México apela con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("informe del Grupo Especial") y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas en ese informe.¹ El Grupo Especial examinó, conforme al párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), la reclamación formulada por los Estados Unidos con respecto a la compatibilidad con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") de una medida tomada por México para cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos* ("*México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*").²

¹ WT/DS132/RW, 22 de junio de 2001. En el presente informe, nos referiremos al Grupo Especial que examinó la reclamación de los Estados Unidos basada en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD como el "Grupo Especial", y a su informe, WT/DS132/RW, como el "informe del Grupo Especial".

² Las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron resultado de la adopción, por el OSD, del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000 ("informe del Grupo Especial inicial"). En el presente informe, nos referiremos al Grupo Especial que examinó la reclamación inicial formulada por los Estados Unidos como el "Grupo Especial inicial".

2. En el asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, el Grupo Especial inicial concluyó que la imposición de derechos antidumping definitivos por México a las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos era incompatible con algunas de las obligaciones que incumben a México en virtud del *Acuerdo Antidumping*.³ No se apeló al Órgano de Apelación contra el informe del Grupo Especial inicial, y, el 24 de febrero de 2000, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial inicial, incluida su recomendación de que México pusiera su medida en conformidad con las obligaciones que le impone el *Acuerdo Antidumping*.⁴

3. El 20 de septiembre de 2000, con miras a cumplir las constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Grupo Especial, México publicó una resolución final (la "nueva determinación") por la que se revisaba la resolución final inicial que imponía derechos antidumping definitivos a las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos.⁵ En la nueva determinación, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ("SECOFI") "ratifica su conclusión de que en el período investigado se presentó una amenaza de daño a la industria nacional azucarera como consecuencia de importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América".⁶ SECOFI constató, pues, que era procedente mantener "las cuotas compensatorias definitivas establecidas en la investigación antidumping [inicial]".⁷ Los elementos de hecho de esta diferencia se exponen más en detalle en el informe del Grupo Especial.⁸

4. Los Estados Unidos consideraron que la nueva determinación no era compatible con las obligaciones que impone a México el *Acuerdo Antidumping* y, en consecuencia, pidieron que el

³ *Ibid.*, párrafo 8.2.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.1.

⁵ Resolución final que revisa, con base en la conclusión y recomendación del Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia; publicada el 20 de septiembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación de México; pruebas documentales MÉXICO-1 (versión española) y MÉXICO-1(a) (traducción al inglés proporcionada por México) presentadas por México al Grupo Especial. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 1.2.

⁶ Nueva determinación, párrafo 188.

⁷ *Ibid.*

⁸ Véanse, en particular, los párrafos 1.1 a 1.8 del informe del Grupo Especial.

asunto se remitiera, conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, al Grupo Especial inicial.⁹ El 23 de octubre de 2000, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el OSD remitió la cuestión al Grupo Especial inicial.¹⁰ Un miembro del Grupo Especial inicial no podía participar en las actuaciones, por lo que las partes acordaron designar un nuevo miembro el 13 de noviembre de 2000.¹¹ El informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 22 de junio de 2001.

5. El Grupo Especial concluyó, entre otras cosas, que:

... la imposición por México de derechos antidumping definitivos a las importaciones de JMAF procedentes de los Estados Unidos, sobre la base de la resolución final revisada de SECOFI, es incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, debido a que la insuficiente consideración por México de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional y su insuficiente consideración de los posibles efectos del supuesto convenio de restricción en su determinación de la probabilidad de aumento sustancial de las importaciones no son compatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 4, 7 y 7 i) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, consideramos que México no ha cumplido la recomendación del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto y del OSD de poner su medida en conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping.¹²

6. El Grupo Especial concluyó que México, en la medida en que ha actuado de forma incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo, y recomendó que el OSD pidiese a México que pusiera su medida en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del *Acuerdo Antidumping*.¹³

7. El 24 de julio de 2001, México notificó al OSD su intención de apelar, con arreglo al párrafo 4 del artículo 16 del ESD, con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación con arreglo a la regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* ("*Procedimientos de trabajo*"). El 3 de agosto de 2001, México

⁹ WT/DS132/6, 13 de octubre de 2000. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 1.3.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *ibid.*, párrafo 1.4.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 1.5.

¹² *Ibid.*, párrafo 7.1.

¹³ *Ibid.*, párrafos 7.2 y 7.3.

presentó su comunicación como apelante.¹⁴ El 20 de agosto de 2001, los Estados Unidos presentaron una comunicación como apelado.¹⁵ El mismo día, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación como tercero participante.¹⁶

8. En esta apelación, la audiencia tuvo lugar el 11 de septiembre de 2001. Los participantes y el tercero participante expusieron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas que hicieron los miembros de la División que entendían en la apelación.

II. Argumentos de los participantes y del tercero participante

A. Alegaciones de error formuladas por México - Apelante

1. Trato dado por el Grupo Especial a las supuestas deficiencias de las actuaciones

9. México afirma que el Grupo Especial cometió un "error fatal" al no formular ninguna resolución sobre el hecho de que los Estados Unidos y México no hubieran celebrado consultas antes de remitirse al Grupo Especial la nueva determinación, ni sobre el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁷ Si lo hubiera hecho, el Grupo Especial se habría visto obligado a concluir que no había sido establecido correctamente. México también está en desacuerdo con el hecho de que el Grupo Especial no examinase los argumentos de México en el sentido de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, puesto que, al pedir "de manera apresurada" que se estableciera el Grupo Especial, los Estados Unidos no reflexionaron sobre la "utilidad" de actuar al amparo de los procedimientos establecidos en el ESD.¹⁸ Al no pronunciarse sobre estas cuestiones, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen el párrafo 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 19 del ESD. México pide en consecuencia al Órgano de Apelación que revoque las constataciones sustantivas formuladas por el Grupo Especial, particularmente en los párrafos 7.1 y 7.2 del informe del Grupo Especial.

¹⁴ Conforme al párrafo 1) de la regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁵ Conforme a la regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁶ Conforme a la regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁷ Comunicación de México como apelante, página 2; traducción al inglés de la comunicación de México como apelante, página 3.

¹⁸ Esta afirmación figura en el anuncio de apelación y fue repetida por México en la declaración que hizo en la audiencia. Sin embargo, México no desarrolló esta afirmación ni en la comunicación que había presentado como apelante ni en la audiencia.

10. México subraya la importancia de las consultas en los sistemas de solución de diferencias del GATT y de la OMC. Hay que celebrar consultas, a menos que haya una disposición expresa en contrario. Confirma y refuerza este principio el párrafo 1 del artículo 4 del ESD. El requisito de que las solicitudes de celebración de consultas se notifiquen al OSD beneficia a todos los Miembros de la OMC y no sólo a las partes en la diferencia, porque la única forma de que los Miembros sepan si los va a afectar una diferencia que vaya a ser objeto de consultas es que las partes en conflicto notifiquen oficialmente al OSD su intención de celebrar consultas.

11. México pone de relieve que las normas por las que se rigen las consultas y el establecimiento de grupos especiales no distinguen entre los diferentes tipos de grupos especiales. En consecuencia, las normas generalmente aplicables han de observarse asimismo en las actuaciones realizadas con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por esta razón, México interpreta que las palabras "los presentes procedimientos de solución de diferencias" que figuran en el párrafo 5 del artículo 21 incluyen los procedimientos de consulta establecidos en el ESD.

12. A juicio de México, se desprende claramente de la práctica del GATT y de la OMC, así como del párrafo 7 del artículo 4 y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que sólo se puede solicitar el establecimiento de un grupo especial y sólo se puede establecer un grupo especial *después* de haberse celebrado consultas y de que las consultas no hayan permitido solucionar la diferencia. México se remite, a este respecto, a los asuntos *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Productos lácteos")¹⁹ y *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("Comunidades Europeas - Bananos")²⁰ en apoyo de su opinión de que el Órgano de Apelación atribuye gran importancia al cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD sobre el establecimiento de un grupo especial, incluido el requisito de que en la solicitud de establecimiento se indique si se han celebrado consultas.

13. México recuerda que, en la declaración oral que hizo en la reunión con el Grupo Especial, afirmó que no se habían celebrado consultas sobre la nueva determinación, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no se indicaba si se habían celebrado consultas, como lo exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y que los Estados Unidos habían actuado en contra de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD al no reflexionar sobre

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafos 120 y siguientes.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, ISD, 1997:II, 625, párrafo 142.

la "utilidad" de actuar al amparo de los procedimientos del ESD. Además, ante el Grupo Especial, México estuvo de acuerdo con la crítica de la falta de consultas expresada por las Comunidades Europeas. México sostiene que el Grupo Especial, al permanecer en silencio a pesar de estos argumentos, no cumplió la obligación que le impone el párrafo 2 del artículo 7 del ESD de considerar las disposiciones de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia. El Grupo Especial tampoco cumplió la prescripción del párrafo 7 del artículo 12 del ESD de que se expongan las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones, con lo que se redujeron efectivamente los derechos conferidos a México por el ESD, en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

2. Artículo 3 del Acuerdo Antidumping: "amenaza de daño importante"

14. México también pide al Órgano de Apelación que revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 6.23 de su informe en el sentido de que "la conclusión de SECOFI de que había una probabilidad significativa de que aumentarían las importaciones no es compatible con el párrafo 7 i) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping". México cree que el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y no cumplió la norma de examen prescrita en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 de ese Acuerdo.

15. México afirma que las constataciones del Grupo Especial referentes al párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* "se limitan a las alegaciones" relativas a un supuesto convenio entre los refinadores de azúcar y los embotelladores de refrescos para restringir la utilización de JMAF por los embotelladores.²¹ Al examinar la nueva determinación, el Grupo Especial cometió "exactamente el mismo error" que el Grupo Especial inicial porque ambos estimaban necesario que SECOFI examinara los efectos de un convenio cuya existencia no había sido demostrada.²² Por consiguiente, ese "convenio" no constituye un "hecho" sino una "alegación, conjetura o posibilidad remota". Como resultado de ello, México concluye que el Grupo Especial interpretó incorrectamente el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

16. México sostiene que el Grupo Especial, al fundarse para su evaluación en el supuesto convenio, no examinó el asunto sobre la base de "los hechos comunicados [...] a las autoridades del Miembro importador", como lo exige el párrafo 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El término "hechos" debe significar lo mismo en el párrafo 7 del artículo 3 y en los párrafos 5 y 6 del

²¹ Comunicación de México como apelante, párrafo 67.

²² *Ibid.*, párrafo 66.

artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Los grupos especiales están facultados para examinar *solamente* los hechos sometidos a la consideración de la autoridad investigadora, y no las cosas que meramente se *alegó* que existían. Como, en este asunto, el supuesto convenio de restricción era meramente una "alegación, conjetura o posibilidad remota", México afirma que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con la norma de examen prescrita en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al presumir que el supuesto convenio de restricción era un "hecho", cuando SECOFI no había determinado que lo fuera.

17. México añade que los Estados Unidos no cumplieron su carga de probar la existencia del supuesto convenio de restricción. Pese a ello, el Grupo Especial consideró que SECOFI debería haber evaluado los efectos de ese supuesto convenio. El Grupo Especial, si hubiera aplicado debidamente el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, no podría haber llegado a la conclusión de que SECOFI actuó de manera incompatible con el párrafo 7 i) del artículo 3 de ese Acuerdo, porque nunca se constató que de hecho existiese el pretendido convenio de restricción. Por consiguiente, México concluye que los errores cometidos por el Grupo Especial con respecto al supuesto convenio de restricción invalidan sus constataciones sobre el incumplimiento del párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por México.

18. México pide además al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 6.24 a 6.37 de su informe, en particular la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 6.36 en el sentido de que "la nueva determinación de SECOFI con respecto a la probable repercusión de las importaciones de JMAF procedentes de los Estados Unidos objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en la que se basa la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la industria azucarera mexicana no es compatible con los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping". Tales constataciones, toda vez que están basadas en la conclusión a que había llegado anteriormente el Grupo Especial sobre la probabilidad de que aumentasen las importaciones, también se basan, a juicio de México, en una interpretación indebida del párrafo 7 del artículo 3 y constituyen una aplicación incorrecta de los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, México afirma que también se deben revocar esas constataciones.

3. El párrafo 7 del artículo 12 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping: "razonamiento del Grupo Especial"

19. México sostiene que también se deben revocar las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el sentido de que México contravino los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, dadas las deficiencias del razonamiento que siguió el Grupo Especial para llegar a esas

constataciones. El análisis de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional efectuado por el Grupo Especial es "extraordinariamente confus[o]".²³ México afirma que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le imponen el párrafo 4 del artículo 3, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 19 del ESD porque el Grupo Especial no determinó claramente cuáles fueron las obligaciones que México incumplió. El Grupo Especial dice, en un solo párrafo de su informe, que la nueva determinación no es compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, no se hace ningún análisis que apoye esas conclusiones. No está claro si el Grupo Especial estimó que las constataciones de SECOFI sobre los efectos no eran aceptables porque no se basaban en hechos, porque no se habían examinado todos los factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3 o porque no se habían *mostrado* las repercusiones sobre la rama de producción nacional. México señala que el Grupo Especial, aunque pudiera haber considerado que una infracción del párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* implica automáticamente una infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 de ese Acuerdo, no lo dijo.

20. México observa también que el Grupo Especial, en el párrafo 6.37 de su informe, reconoció que, en las circunstancias del asunto que se examina, se podría haber establecido una amenaza de daño importante, y que México "aparentemente" cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD. México sostiene que el Grupo Especial, al hacer esas afirmaciones, reconoció que la interpretación de las disposiciones pertinentes hechas por SECOFI era "admisible". En consecuencia, México afirma que el Grupo Especial actuó en contra de la obligación que le impone el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al rechazar una interpretación "admisible" de ese Acuerdo.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Trato dado por el Grupo Especial a las supuestas deficiencias de las actuaciones

21. Los Estados Unidos instan al Órgano de Apelación a que rechace la apelación de México en lo que se refiere a la falta de consultas. México afirma, por primera vez en la fase de apelación, que el Grupo Especial no estaba facultado para examinar esta diferencia porque no se habían celebrado consultas formales sobre la nueva determinación. México no formuló ninguna objeción a ese respecto en la reunión del OSD en que se remitió la nueva determinación al Grupo Especial ni en el propio Grupo Especial. México, aunque en la reunión con el Grupo Especial hizo una referencia de pasada al hecho de que no se hubieran celebrado consultas, no dio ninguna indicación de que estuviera tratando de que el Grupo Especial resolviese sobre si la diferencia había sido correctamente planteada ante él. De hecho, México declaró explícitamente que *no* afirmaba que se hubieran violado sus derechos.

²³ Comunicación de México como apelante, párrafo 111.

Además, aunque las Comunidades Europeas sostuvieron que la diferencia no había sido debidamente planteada ante el Grupo Especial porque no se habían celebrado consultas, el Grupo Especial, correctamente, no examinó esa alegación porque no había sido hecha por ninguna de las partes en la diferencia. En consecuencia, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial procedió correctamente al no tratar de estas cuestiones en su informe y, al abstenerse de tratarlas, no infringió ni redujo en modo alguno los derechos que confería a México el ESD.

22. Los Estados Unidos afirman que México no puede plantear estas cuestiones por primera vez en la apelación. Los Estados Unidos hacen referencia a este respecto a los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("*Estados Unidos - Empresas de ventas en el extranjero*")²⁴ y *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("*Tailandia - Vigas doble T*").²⁵ Dado que ante el Grupo Especial México no formuló objeciones al hecho de que no se hubieran celebrado consultas y dado que no ha tratado de demostrar que esa falta de consultas le irrogase perjuicio alguno, México no puede ahora afirmar que las alegaciones de los Estados Unidos no fueron correctamente planteadas ante el Grupo Especial.

23. Los Estados Unidos sostienen que se debe rechazar la apelación de México sin examinar el fondo de sus argumentos sobre las consultas. No obstante, en el caso de que el Órgano de Apelación abordase la cuestión, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que resuelva que las consultas formales no constituyen un requisito previo para el establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Aunque las consultas son importantes, tanto el sentido como el objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21 apoyan la opinión de que las consultas no son necesarias en las actuaciones realizadas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Si se interpretase el párrafo 5 del artículo 21 en el sentido de que exige que se celebren consultas formales, se socavaría el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y se prolongaría el período durante el cual sufre perjuicios el Miembro reclamante.

2. Artículo 3 del Acuerdo Antidumping: "amenaza de daño importante"

24. Los Estados Unidos sostienen que se debe confirmar la constatación del Grupo Especial de que la nueva determinación de SECOFI era incompatible con el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Como constató el Grupo Especial, no tienen ninguna base fáctica adecuada las conclusiones formuladas por SECOFI, en su nueva determinación, con respecto a la probabilidad

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001.

de un aumento sustancial de las importaciones. Por otra parte, en su apelación, México no aborda ni impugna el razonamiento hecho efectivamente por el Grupo Especial para llegar a esa conclusión, y los Estados Unidos sostienen que, en consecuencia, tal razonamiento no está sometido a la consideración del Órgano de Apelación.

25. A juicio de los Estados Unidos, se debe rechazar el argumento de México de que el Grupo Especial cometió el mismo error que el Grupo Especial inicial al exigir que SECOFI analizase los efectos del acuerdo de restricción, sin exigir al mismo tiempo que SECOFI determinase que ese convenio de restricción existía efectivamente. Como el OSD ha adoptado las constataciones del Grupo Especial inicial, México no puede afirmar ahora que el análisis del Grupo Especial inicial era erróneo.

26. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* exige que tenga una base fáctica toda determinación de la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones. El párrafo 7 i) del artículo 3 impone ese requisito a las autoridades investigadoras, no a los grupos especiales. En este asunto, SECOFI se proponía constatar, como cuestión de hecho, que el supuesto convenio, incluso si estuviera en vigor, "no eliminaría la probabilidad" de que los usuarios de JMAF distintos de los embotelladores de refrescos aumentasen sustancialmente su consumo de JMAF importado.²⁶ Tanto las partes como el Grupo Especial entendieron que esa "probabilidad" de aumento del consumo de JMAF importado por "otros usuarios" era la base fáctica de la constatación de SECOFI de que era probable que aumentasen las importaciones. Como SECOFI decidió adoptar este enfoque, el Grupo Especial tenía derecho a estudiarlo con arreglo a los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

27. Los Estados Unidos observan que la propia SECOFI optó por facilitar su análisis suponiendo que el convenio de restricción existía y era eficaz. Los Estados Unidos no se opusieron a que SECOFI partiese de esa hipótesis, y el Grupo Especial no la puso en tela de juicio. En consecuencia, los argumentos de México sobre la "carga de la prueba" están fuera de lugar y no guardan relación con la cuestión. Con arreglo a la lógica de México, las autoridades investigadoras podrían, basándose en hipótesis en vez de en constataciones de hecho para formular sus conclusiones, "inmunizar" o "aislar" sus constataciones para que no puedan ser examinadas por grupos especiales.²⁷ Esto no puede ser una interpretación correcta de los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, los Estados Unidos instan al Órgano de Apelación a que rechace las alegaciones de

²⁶ Comunicación de los Estados Unidos como apelado, párrafo 38.

²⁷ *Ibid.*, párrafos 66 y 67.

México de que el Grupo Especial aplicó incorrectamente la norma de examen y a que confirme la constatación que México actuó de forma incompatible con el párrafo 7 i) del artículo 3.

3. Párrafo 7 del artículo 12 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*: "razonamiento del Grupo Especial"

28. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial constató correctamente que el análisis de SECOFI acerca de las repercusiones probables de las importaciones de JMAF sobre la industria azucarera mexicana era incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial no estaba "partiendo de cero" al estudiar las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, sino que tenía que tener en cuenta el análisis de las alegaciones similares hechas en el informe del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.²⁸ Según los Estados Unidos, el informe del Grupo Especial, tanto si se lee junto con el informe del Grupo Especial inicial como si se lee por sí sólo, aclara la naturaleza de las obligaciones impuestas por los párrafos 1 y 4 del artículo 3 que México no cumplió.

29. Los Estados Unidos también sostienen que el Grupo Especial adujo, en apoyo de las conclusiones que formuló conforme a los párrafos 1 y 4 del artículo 3, "convincientes" razones que eran independientes de sus constataciones con respecto al párrafo 7 del artículo 3.²⁹ En el informe del Grupo Especial se indica expresamente la naturaleza de las obligaciones que imponen a México los párrafos 1 y 4 del artículo 3 -que eran las mismas obligaciones expuestas en detalle en el informe del Grupo Especial inicial- y se explica por qué la nueva determinación de SECOFI no cumplió esas obligaciones. Por lo tanto, el Grupo Especial actuó en consonancia con el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Además, como durante las actuaciones del Grupo Especial México no hizo ninguna interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, los argumentos que aduce ahora sobre interpretaciones "admisibles" con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 de ese Acuerdo no son pertinentes.

C. *Argumentos del tercero participante*

1. Comunidades Europeas

30. Las Comunidades Europeas recuerdan que, en este asunto, no se presentó al OSD ni se distribuyó a los Miembros ninguna solicitud de celebración de consultas, y que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no se indicaba si se habían

²⁸ Comunicación de los Estados Unidos como apelado, párrafo 70.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 8.

celebrado consultas. Si los Estados Unidos no habían pedido que se celebrasen consultas, el Grupo Especial debería haber resuelto que no se le había sometido correctamente la cuestión. El Grupo Especial cometió un error porque ni determinó si se habían celebrado consultas ni decidió sobre las consecuencias de la falta de consultas.

31. Según las Comunidades Europeas, el párrafo 5 del artículo 21 exige que la parte reclamante solicite la celebración de consultas con arreglo al artículo 4 del ESD antes de pedir que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Las palabras "los presentes procedimientos de solución de diferencias" que figuran en el párrafo 5 del artículo 21 se refieren a los procedimientos establecidos en el ESD para los grupos especiales y para el Órgano de Apelación, incluyendo la prescripción de que se celebren consultas sobre una medida antes de que un Miembro pueda solicitar el establecimiento de un grupo especial con respecto a esa medida. Las Comunidades Europeas se remiten, en apoyo de esta interpretación, al párrafo 7 del artículo 4 y al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, así como a los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves ("Brasil - Aeronaves")*³⁰ y *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas*.³¹

32. Las Comunidades Europeas sostienen que las partes en una diferencia planteada en el marco del párrafo 5 del artículo 21 no pueden convenir en prescindir del requisito de que se celebren consultas de conformidad con el artículo 4 del ESD. Los Miembros no pueden apartarse de las normas establecidas en el ESD a menos que el ESD los autorice expresamente a hacerlo. El párrafo 3 del artículo 4 y la segunda frase del párrafo 7 del artículo 4 del ESD confirman que las consultas son un requisito previo de carácter obligatorio para solicitar el establecimiento de un grupo especial. Además, sería incompatible con los objetivos enunciados en el párrafo 7 del artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 4, así como con las obligaciones impuestas a las partes por el párrafo 5 del artículo 4 del ESD, que las partes pudieran convenir en prescindir de las consultas. Las Comunidades Europeas estiman que cualquier otro enfoque daría lugar a incertidumbres sobre las garantías procesales de las partes y menoscabaría los derechos de terceros, que están claramente consagrados en el ESD.

33. Las Comunidades Europeas afirman que, como las consultas son "un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho", los grupos especiales

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 131.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafo 70.

establecidos en el marco del párrafo 5 del artículo 21 tienen la obligación positiva de determinar, de ser necesario por propia iniciativa, si la parte reclamante ha solicitado la celebración de consultas con arreglo al artículo 4 del ESD. En consecuencia, el Grupo Especial debería haber examinado la cuestión de la falta de consultas. En apoyo de esta opinión, las Comunidades Europeas se remiten al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916* ("*Estados Unidos - Ley de 1916*") y, en particular, a la afirmación de que "algunas cuestiones de jurisdicción pueden ser de tal naturaleza que deban ser objeto de la atención del Grupo Especial en cualquier momento".³²

III. Cuestiones planteadas en esta apelación

34. En esta apelación se han planteado las siguientes cuestiones:

- a) Si el Grupo Especial cometió un error al no examinar, en su informe, las siguientes cuestiones: la falta de consultas antes de que el OSD remitiese la nueva determinación al Grupo Especial; el supuesto incumplimiento por los Estados Unidos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debido a que en la comunicación en la que recurrían al párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se indicaba si se habían celebrado consultas, y la supuesta omisión por los Estados Unidos de reflexionar, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, sobre la "utilidad" de actuar al amparo del ESD;
- b) Si el Grupo Especial cometió un error en su examen de la determinación, formulada por SECOFI, de la existencia de una amenaza de daño importante, y en particular si el Grupo Especial cometió un error:
 - i) al constatar, en el párrafo 6.23 del informe del Grupo Especial, que la conclusión de SECOFI, formulada en su nueva determinación, de que existía una probabilidad significativa de que aumentaran las importaciones de JMAF era incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y
 - ii) al constatar, en el párrafo 6.36 del informe del Grupo Especial, que la conclusión de SECOFI, expuesta en su nueva determinación, con respecto a la probable repercusión de las importaciones de JMAF sobre la rama de

³² Informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R-WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafo 54.

producción nacional era incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*;

- c) si el Grupo Especial cometió un error en el razonamiento seguido para llegar a sus constataciones, en particular:
- i) por no indicar, como lo exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, "las razones en que se basen sus conclusiones" de que el análisis y las conclusiones de SECOFI, expuestos en su nueva determinación, con respecto a la probable repercusión de las importaciones de JMAF sobre la rama de producción nacional eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y
 - ii) por no aplicar la norma de examen enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al afirmar, en el párrafo 6.37 de su informe, que SECOFI podría haber formulado una determinación válida de la existencia de una amenaza de daño importante, pero al constatar, no obstante, que México había actuado de forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

IV. Trato dado por el Grupo Especial a las supuestas deficiencias de las actuaciones

35. México nos pide que revoquemos las constataciones sustantivas a que llegó el Grupo Especial, sobre la base de que el Grupo Especial no abordó ni consideró las consecuencias de ciertas supuestas deficiencias producidas en el proceso de remisión de la nueva determinación de SECOFI al Grupo Especial. La principal afirmación de México es que el Grupo Especial cometió un "error fatal"³³ porque en su informe no dijo *nada* sobre lo siguiente: la falta de consultas entre los Estados Unidos y México antes de remitirse la nueva determinación al Grupo Especial; el supuesto incumplimiento por los Estados Unidos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debido a que en la comunicación en la que recurrían al párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se indicaba si se habían celebrado consultas, y la supuesta omisión por los Estados Unidos de reflexionar, conforme al párrafo 7 del artículo 3 del ESD, sobre la "utilidad" de recurrir al procedimiento de solución de diferencias. Ante el Grupo Especial, México afirmó que no se habían celebrado consultas y que los

³³ Comunicación de México como apelante, página 2; traducción al inglés de la comunicación de México como apelante, página 3.

Estados Unidos habían actuado en contra de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. México declaró también que estaba de acuerdo con las Comunidades Europeas, que habían criticado enérgicamente la falta de consultas. México sostiene que el Grupo Especial, al guardar silencio sobre estas cuestiones a pesar de los argumentos aducidos por México, actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD y menoscabó los derechos que confieren a México el párrafo 4 del artículo 3 y el artículo 19 del ESD.

36. Observamos que, como México ha formulado sus alegaciones de error en términos de una "falta", en el informe del Grupo Especial, de referencia a las afirmaciones de México mencionadas más arriba y de resolución de las mismas, es necesario que examinemos si el Grupo Especial estaba obligado a abordar esas afirmaciones o a decidir sobre ellas. Creemos que un grupo especial tiene la obligación de abordar cuestiones en al menos dos casos. Primero, para respetar las debidas garantías procesales y para ejercer debidamente la función judicial, los grupos especiales tienen que abordar las cuestiones que le sometan las partes en una diferencia. Segundo, los grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones. A este respecto, hemos observado anteriormente que "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho".³⁴ Por esta razón, los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones.

37. Observamos que en la apelación de México sólo se afirma *explícitamente* que el Grupo Especial no cumplió su obligación en el primer tipo de situación mencionado más arriba. No obstante, las cuestiones que plantea México, en particular la relación entre las consultas y la autoridad de los grupos especiales para estudiar y resolver asuntos, nos obligan a considerar también si el Grupo Especial incumplió su obligación en el segundo tipo de situación, es decir, la obligación de considerar, por propia iniciativa, las cuestiones que ahora plantea México en la apelación.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Ley de 1916*, *supra*, nota 32, párrafo 54.

A. *Actuación de México ante el Grupo Especial y consecuencias de esa actuación*

38. Al estudiar si el Grupo Especial estaba obligado, en virtud de la actuación de México ante el Grupo Especial, a examinar las cuestiones que ahora plantea México en la apelación, empezamos por exponer los hechos pertinentes.

39. La nueva determinación se publicó el 20 de septiembre de 2000.³⁵ El 12 de octubre de 2000, los Estados Unidos presentaron una comunicación por la que recurrían al párrafo 5 del artículo 21 del ESD con respecto a las medidas adoptadas por México para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁶ En la comunicación de los Estados Unidos no se decía que se hubiera celebrado ninguna consulta. En la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre de 2000, que fue la primera ocasión en que se planteó la cuestión ante el OSD, se remitió el asunto al Grupo Especial inicial. México no se opuso a esa decisión, pero declaró en la reunión que había decidido "no ejercer su derecho de oponerse a ella en la reunión en curso".³⁷ México añadió que "las partes en la diferencia están colaborando con miras a convenir en el mejor modo de proceder en este asunto".³⁸ México no mencionó en esa reunión del OSD ninguna de las cuestiones que se nos han sometido ahora en la apelación.

40. México no mencionó estas cuestiones de procedimiento ni formuló ninguna objeción a la autoridad del Grupo Especial en ninguna de sus dos comunicaciones escritas al Grupo Especial. Esas comunicaciones se hicieron el 14 de diciembre de 2000 y el 18 de enero de 2001.

41. México se refirió a estas cuestiones por primera vez en la declaración oral que hizo en la reunión con el Grupo Especial celebrada el 20 de febrero de 2001. En esa declaración, México dijo lo siguiente:

4. Antes de abordar la sustancia del asunto, tenemos algunas *observaciones de carácter general* que ameritan ser mencionadas para que el Grupo Especial *comprenda el contexto* en el que nos encontramos.

5. En primer lugar, vale la pena destacar que EUA recurrió al Órgano de Solución de Diferencias de manera apresurada, sin reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos, como lo exige el artículo 3.7 del

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.2.

³⁶ WT/DS132/6.

³⁷ WT/DSB/M/91, párrafo 114.

³⁸ *Ibid.*

Entendimiento sobre Solución de Diferencias, ni consultar con México respecto de la nueva resolución final.

6. Esta premura los obligó a presentar un caso deficiente y superficial, lo cual es evidente desde su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial. Así, por ejemplo, dicha solicitud no indica si se habían celebrado consultas, como lo requiere el artículo 6.2 del ESD.³⁹ (sin cursivas en el original)

42. En la primera intervención que hizo después de su declaración oral, México volvió a ocuparse brevemente de estas cuestiones y declaró que:

*... no estamos reclamando que no haya habido consultas, simple y sencillamente, constatando la celeridad con la que se ha trabajado ...*⁴⁰ (énfasis añadido)

43. Las Comunidades Europeas no presentaron ninguna comunicación escrita como tercero participante en las actuaciones del Grupo Especial. No obstante, en la sesión con terceros de la reunión con el Grupo Especial de 21 de febrero de 2001, celebrada un día después de haber hecho México su declaración oral ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas dedicaron la totalidad de su declaración oral al hecho de que los Estados Unidos no hubieran distribuido una solicitud de celebración de consultas y no hubieran mencionado, en la comunicación por la que recurrían al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, si se habían celebrado tales consultas. Las Comunidades Europeas declararon que el Grupo Especial "debe considerar que la diferencia no le ha sido sometida adecuadamente, porque antes de presentar al OSD la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se solicitaron ni se celebraron consultas".⁴¹ El mismo día, México, en sus observaciones finales, declaró que estaba de acuerdo con las Comunidades Europeas.⁴²

³⁹ Declaración oral hecha por México en la reunión con el Grupo Especial (Guión de la exposición oral de México), 20 de febrero de 2001, párrafos 4 a 6.

⁴⁰ Esta cita es la transcripción de las palabras que se indican en cursivas en la siguiente declaración de México:

... fue muy desafortunado que debido a las prisas del propio Estados Unidos de recurrir al 21.5 sin haber realizado consultas; y no estamos reclamando que no haya habido consultas, simple y sencillamente, constatando la celeridad con la que se ha trabajado, impidieron que este tipo de información y de aclaraciones, de carácter técnico se pudieran hacer en su oportunidad.

⁴¹ Transcripción de la Declaración oral hecha por las Comunidades Europeas en el Grupo Especial, 21 de febrero de 2001, párrafo 11.

⁴² Declaración final hecha por México en la reunión con el Grupo Especial (Guión para las observaciones finales de México), 21 de febrero de 2001, página 1.

44. El Grupo Especial no mencionó ninguna de estas cuestiones en su informe⁴³, y, durante la etapa intermedia de reexamen de las actuaciones del Grupo Especial, México no formuló ninguna observación sobre el hecho de que el Grupo Especial no las hubiera mencionado.

45. Al examinar la actuación de México, observamos que, en la reunión celebrada por el OSD el 23 de octubre de 2000, México no planteó las cuestiones que plantea ahora. Antes bien, México consintió de hecho, en la primera reunión del OSD en la que se planteó el asunto, en remitir éste al Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Observamos asimismo que México no hizo referencia a estas cuestiones, *en absoluto*, en ninguna de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial. Tampoco pidió México al Grupo Especial que adoptase ninguna resolución preliminar sobre estas cuestiones. México mencionó las pretendidas deficiencias de la autoridad del Grupo Especial *solamente* en la reunión celebrada con el Grupo Especial el 20 y el 21 de febrero de 2000.

46. Además, en la reunión con el Grupo Especial, México, aunque se refirió a las cuestiones que ahora plantea, describió esos comentarios simplemente como "observaciones de carácter general" que se hacían "para que el Grupo Especial comprend[iese] el contexto" del asunto. México no pidió expresamente al Grupo Especial que examinase si tenía autoridad para abordar el asunto sometido a su consideración o para resolver sobre las consecuencias jurídicas de cualesquiera deficiencias del proceso por el cual se había remitido la nueva determinación al Grupo Especial. Por el contrario, México dijo expresamente, el 20 de febrero de 2000, que *no* estaba reclamando por el hecho de que no hubiera habido consultas, sino simplemente "constatando" la celeridad con que habían trabajado los Estados Unidos. La declaración hecha por México al día siguiente en el sentido de que "esta[ba] de acuerdo" con la exposición de las Comunidades Europeas no equivale, a nuestro juicio, a una petición de que el Grupo Especial estudiase si tenía autoridad para examinar el asunto sometido a su consideración o para resolver sobre las consecuencias jurídicas de cualesquiera deficiencias de las actuaciones. La declaración de México tampoco bastaba para contrarrestar la afirmación de México de que hacía algunas "observaciones de carácter general" ni para invalidar la declaración expresa de México de que *no* estaba reclamando con respecto a esas cuestiones.

47. En resumen, las "observaciones" de México no se hicieron de forma que indicase que México estaba formulando una objeción a la autoridad del Grupo Especial. Las exigencias de la buena fe, respecto de las garantías procesales y el ordenado desarrollo del procedimiento imponen que haya que formular expresamente las objeciones, especialmente las que tienen tanta importancia potencial. Sólo

⁴³ La única referencia que se hace a estas cuestiones es el resumen de los argumentos aducidos por las Comunidades Europeas; informe del Grupo Especial, párrafos 4.1 a 4.11.

de esta forma pueden el grupo especial, la otra parte en la diferencia y los terceros comprender que se ha formulado una objeción específica y tener una oportunidad adecuada de examinarla y de responder a ella. A nuestro juicio, la objeción de México no se formuló explícitamente. Así pues, al hacer sus "observaciones", México no cumplió esta norma.

48. Los argumentos de México de que el Grupo Especial no examinó las cuestiones en las que se basa ahora la apelación de México dependen de la premisa de que México hubiera pedido al Grupo Especial que las examinara. Como hemos constatado que México no hizo, de hecho, tal petición -es decir, no formuló una "objeción"-, no necesitamos examinar más a fondo el posible alcance o el origen de la obligación de todo grupo especial de "examinar" las objeciones formuladas por las partes.

49. En cambio, si hubiéramos estado convencidos de que México, de hecho, había formulado explícitamente sus objeciones ante el Grupo Especial, el Grupo Especial muy bien habría tenido que "examinar" esas objeciones, bien en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 y en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, bien en virtud de las exigencias de debido proceso.⁴⁴ Ahora bien, en tales circunstancias el Grupo Especial podría haber cumplido su obligación simplemente declarando en su informe que se negaba a examinar las "objeciones" de México o a decidir sobre ellas a causa de la forma *inoportuna* en que se habían formulado. Señalamos a este respecto que México conocía, tan pronto como los Estados Unidos presentaron el 12 de octubre de 2000 la comunicación por la que recurrían al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, todos los hechos en que ahora se basan para afirmar que el Grupo Especial no tenía autoridad para examinar el asunto ni para resolver sobre él. Sin embargo, México no mencionó estas pretendidas deficiencias, por primera vez, hasta más de cuatro meses después, en la reunión celebrada con el Grupo Especial el 20 de febrero de 2000. México no aprovechó las oportunidades que había tenido de plantear esas cuestiones en la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre de 2000 ni en ninguna de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial.

50. A nuestro juicio, suponiendo que México hubiera planteado explícitamente estas cuestiones ante el Grupo Especial, el Grupo Especial podría razonablemente haber concluido que las

⁴⁴ Recordamos que, en un contexto diferente en el que estaba en juego la economía procesal, dijimos que:

en beneficio de la transparencia y de la equidad con respecto a las partes, los grupos especiales deberían, en todos los casos, abordar expresamente las alegaciones que deciden no examinar y sobre las que no se pronuncian [...] A estos efectos no es suficiente el silencio.

Informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("Canadá - Industria del automóvil"), WT/DS139/AB/R-WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000, párrafo 117.

"objeciones" de México no se habían formulado oportunamente. Cuando un Miembro desea formular una objeción en un procedimiento de solución de diferencias, siempre tiene la obligación de hacerlo sin demora.⁴⁵ Se puede considerar que todo Miembro que no formule sus objeciones oportunamente, a pesar de haber tenido una o varias oportunidades de hacerlo, ha renunciado a su derecho a que un grupo especial considere dichas objeciones.

B. *Naturaleza de las "objeciones" de México*

51. Pasando a la fase siguiente de nuestro análisis, hemos de considerar si las cuestiones que ahora plantea México en su apelación son de naturaleza tal que el Grupo Especial estaba en todo caso obligado a examinarlas por propia iniciativa. Para hacerlo, estudiamos por separado cada una de las tres cuestiones planteadas ahora por México. Observamos, a este respecto, que no está claro si México afirma que el Grupo Especial debería haber resuelto sobre una única *cuestión*, consistente en la falta de consultas, y aduce sus argumentos adicionales sobre el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en apoyo de su posición principal de que la falta de consultas privó al Grupo Especial de su autoridad para examinar el asunto y para resolver sobre él, o si México afirma que el Grupo Especial debería haber resuelto sobre *tres* cuestiones distintas: primero, la falta de consultas; segundo, el hecho de que en la comunicación de los Estados Unidos por la que se recurría al párrafo 5 del artículo 21 no se indicó si se habían celebrado consultas, y, tercero, el hecho de que, según se afirmaba, los Estados Unidos no habían reflexionado sobre la "utilidad" de actuar al amparo del procedimiento de solución de diferencias. Para los efectos de nuestro análisis, supondremos que México sostiene que el Grupo Especial debería haber resuelto sobre tres cuestiones distintas.

52. México y las Comunidades Europeas parecen afirmar que el Grupo Especial tenía que abordar la cuestión de las consultas porque las consultas son un elemento indispensable de las actuaciones realizadas conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Interpretan las palabras "los presentes procedimientos de solución de diferencias", que figuran en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, en el

⁴⁵ Ya hemos dicho que, conforme a los principios de la buena fe y las debidas garantías procesales:

... los Miembros demandados deben señalar oportuna y prontamente las deficiencias de procedimiento alegadas a la atención del Miembro reclamante, así como a la del OSD o el Grupo Especial, de manera que, en caso necesario, éstas puedan corregirse para solucionar las diferencias. ... Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas del litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales.

Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Empresas de ventas en el extranjero*, *supra*, nota 24, párrafo 166. Véanse también el informe del Órgano de Apelación sobre *Corea - Productos lácteos*, *supra*, nota 19, párrafos 127 a 131, y el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Ley de 1916*, *supra*, nota 32, párrafo 54.

sentido de que se refieren a *todos* los procedimientos establecidos en el ESD, incluyendo las disposiciones del artículo 4 del ESD relativas a las consultas y las disposiciones del artículo 6 concernientes al establecimiento de un grupo especial.⁴⁶ En cambio, los Estados Unidos creen que esas palabras se refieren a algo *menos que todos* los procedimientos establecidos en el ESD y, en particular, que el único requisito previo establecido en el párrafo 5 del artículo 21 es que exista un desacuerdo sobre si un Miembro ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁷

53. No consideramos que tengamos que examinar esas diferencias de interpretación existentes entre los participantes a fin de decidir sobre las cuestiones planteadas en la apelación. Como hemos dicho, nuestra labor consiste simplemente en determinar si las "objeciones" que México formula ahora ante nosotros son de naturaleza tal que podrían haber privado al Grupo Especial de su autoridad para estudiar el asunto y resolver al respecto. De ser así, el Grupo estaba obligado a examinarlas por propia iniciativa. Para ello supondremos, *arguendo*, que en las actuaciones realizadas con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 tienen que seguirse los mismos procedimientos que en las actuaciones del grupo especial inicial. Si, incluso partiendo de nuestra *hipótesis*, constatamos que la falta de consultas no constituía un defecto de naturaleza tal que privase al Grupo Especial de su autoridad para estudiar la diferencia y decidir sobre ella, no necesitaremos examinar los argumentos aducidos por los participantes sobre la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

54. Observamos que México subraya la importancia de las consultas en los sistemas de solución de diferencias del GATT y de la OMC. Estamos de acuerdo con México en la importancia de las consultas. Mediante las consultas, las partes intercambian información, evalúan los puntos fuertes y débiles de sus respectivos argumentos, reduce el alcance de las diferencias existentes entre ellos y, en muchos casos, llegan a una solución mutuamente aceptable con arreglo a la preferencia expresada explícitamente en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Además, incluso cuando no se llegue a ninguna solución aceptada, las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas. Evidentemente, las consultas reportan muchas ventajas a las partes reclamantes y a las partes demandadas, así como a los terceros y al sistema de solución de diferencias en su conjunto.

⁴⁶ Comunicación de México como apelante, párrafo 12; comunicación de las Comunidades Europeas como tercero participante, párrafo 16.

⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 26.

55. La práctica seguida por las partes contratantes del GATT al celebrar regularmente consultas es testimonio de la importante función que las consultas desempeñan en la solución de diferencias. El párrafo 1 del artículo 4 del ESD reconoce esa práctica y dispone además que:

Los Miembros afirman su determinación de *fortalecer y mejorar la eficacia* de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros. (sin cursivas en el original)

56. En una serie de informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación se ha reconocido el valor de las consultas en el proceso de solución de diferencias.⁴⁸ También los Estados Unidos reconocen en esta apelación la importancia de las consultas.⁴⁹ Sin embargo, no estamos convencidos de que la indudable importancia práctica de las consultas en el sistema de solución de diferencias de la OMC decida la cuestión que se nos ha sometido en la apelación. Para resolver esa cuestión, pasamos ahora a los textos pertinentes de los Acuerdos de la OMC.

57. En el artículo 4 del ESD se establecen varias otras disposiciones con respecto a las consultas. Recordamos que, en nuestro informe sobre el asunto *Brasil - Aeronaves*, observamos que:

los artículos 4 y 6 del ESD, así como los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe

⁴⁸ La importante función de las consultas en los sistemas de solución de diferencias tanto del GATT como de la OMC ha sido reconocida repetidamente, tanto explícitamente como implícitamente, por los grupos especiales y por el Órgano de Apelación. Véanse, por ejemplo: informe del Grupo Especial sobre *Recurso del Uruguay al artículo XXIII*, adoptado el 16 de noviembre de 1962, IBDD 11S/100, párrafo 10; informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, adoptado el 27 de abril de 1994, IBDD 41S/, volumen I/229, párrafo 333; informe del Grupo Especial sobre *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS22/AB/R, ISD 1997:I, 189, párrafo 287; informe del Grupo Especial sobre *Comunidades Europeas - Bananos*, WT/DS27/R/ECU, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, ISD 1997:III, página 1.085 de la versión inglesa, párrafos 7.17 a 7.20; informe del Grupo Especial sobre *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas ("Corea - Bebidas alcohólicas")*, WT/DS75/R-WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS75/AB/R-WT/DS84/AB/R, párrafo 10.19; informe del Órgano de Apelación sobre *Brasil - Aeronaves*, *supra*, nota 30, párrafo 132; informe del Grupo Especial sobre *Brasil - Aeronaves*, WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R, párrafo 7.10; y el informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia ("Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de la carne de cordero")*, WT/DS177/R-WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS177/AB/R-WT/DS178/AB/R, párrafo 5.40. Véase, además, el examen del papel de las consultas en las diferencias en el marco del *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*, WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997, ISD 1997:I, 11, páginas 23 a 25.

⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 32.

solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial.⁵⁰

58. El proceso general que describimos en ese asunto se aplica también a las diferencias planteadas con arreglo a otros acuerdos abarcados.⁵¹ Así pues, por regla general, las consultas son requisito previo de las actuaciones de los grupos especiales. Sin embargo, esta proposición general está sujeta a ciertas limitaciones. Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 4 del ESD dispone lo siguiente:

Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. *Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.* (sin cursivas en el original)

59. El párrafo 3 del artículo 4 del ESD relaciona la actuación de la parte demandada con respecto a las consultas con el derecho de la parte reclamante a solicitar que se establezca un grupo especial. Cuando la parte demandada no responde a la solicitud de celebración de consultas o se niega a celebrar consultas, la parte reclamante puede prescindir de las consultas y pedir que se establezca un grupo especial. En tal caso, la parte demandada renuncia, por su propia actuación, a las ventajas que podrían reportarle esas consultas.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 30, párrafo 131.

⁵¹ Conforme al párrafo 1 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, el ESD será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco de ese Acuerdo, "Salvo disposición en contrario en el presente artículo". Señalamos que, en nuestro informe sobre el asunto *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, observamos que "se aplicarán conjuntamente las normas y procedimientos del ESD y las disposiciones especiales o adicionales [del *Acuerdo Antidumping*]", y que:

... sólo deben *prevalecer* esas disposiciones en el caso de que *no sea posible* considerar que las disposiciones del ESD, de una parte, y las normas y procedimientos especiales y adicionales, de otra, *se complementan* recíprocamente. Sólo podrá llegarse a la conclusión de que una disposición especial adicional *prevalece* sobre una disposición del ESD en el supuesto de que el cumplimiento de una disposición lleve aparejada la vulneración de la otra, es decir, en caso de *conflicto* entre ellas.

Informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 65.

Ninguna de las partes en esta diferencia ha afirmado que haya ningún conflicto entre las disposiciones del ESD relativas a las consultas y a la solución de diferencias y las "normas y procedimientos especiales y adicionales" del *Acuerdo Antidumping*.

60. Señalamos asimismo que el párrafo 7 del artículo 4 del ESD dispone lo siguiente:

Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días *si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia*. (sin cursivas en el original)

61. El párrafo 7 del artículo 4 también relaciona la actuación de la parte demandada con respecto a las consultas con el derecho de la parte reclamante a solicitar que se establezca un grupo especial. Con arreglo a esa disposición, la parte demandada puede convenir con la parte reclamante en renunciar a las ventajas que podría reportar la continuación de las consultas. En consecuencia, el párrafo 7 del artículo 4 prevé la posibilidad de que se establezca válidamente un grupo especial a pesar de haberse acortado el plazo fijado para las consultas, siempre que las partes convengan en ello. Sin embargo, el párrafo 7 del artículo 4 no especifica ninguna forma particular que deba adoptar ese acuerdo entre las partes.

62. Además, como analizamos más en detalle más abajo⁵², conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, uno de los requisitos de las peticiones de establecimiento de grupos especiales es que en tales peticiones se indique "si se han celebrado consultas". Las palabras "si se han celebrado consultas" demuestran que esa prescripción del párrafo 2 del artículo 6 puede cumplirse con una declaración expresa en el sentido de que *no se han celebrado consultas*. En otras palabras, el párrafo 2 del artículo 6 también prevé la posibilidad de que se establezca válidamente un grupo especial sin que ese establecimiento haya ido precedido de la celebración de consultas.

63. Por consiguiente, el ESD reconoce explícitamente que puede haber circunstancias en las que la falta de consultas *no* prive al grupo especial de su autoridad para examinar el asunto que le haya sometido el OSD. A nuestro juicio, de ello se desprende que, cuando la parte demandada no formula, explícita y oportunamente, objeciones al hecho de que la parte reclamante no haya solicitado la celebración de consultas o no haya celebrado consultas, cabe considerar que la parte demandada ha consentido en que no se celebren consultas y, por lo tanto, ha renunciado a cualquier derecho a celebrar consultas que pudiera haber tenido.

64. En consecuencia, constatamos que la falta de consultas previas no es un vicio que, por su propia naturaleza, prive a un grupo especial de su autoridad para examinar un asunto y para resolver sobre él, y que, por consiguiente, tal vicio no es un vicio que un grupo especial deba estudiar aun

⁵² *Infra*, párrafos 66 a 70.

cuando ambas partes en la diferencia guarden silencio al respecto. Recordamos que, en este asunto, México no trató de obtener las ventajas que podían reportar las consultas ni formuló ninguna objeción en el sentido de que los Estados Unidos le habían privado de tales ventajas.

65. Por estas razones, concluimos que, *incluso si* las obligaciones generales establecidas en el ESD sobre las consultas previas fueran aplicables a las actuaciones realizadas con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD -cuestión sobre la que no nos pronunciamos-, el incumplimiento de esas obligaciones no tendría el efecto de privar a un grupo especial de su autoridad para examinar el asunto y para resolver al respecto. De ello se desprende que, en este asunto, el Grupo Especial no estaba obligado a considerar, por propia iniciativa, si la falta de consultas lo privaba de su autoridad para juzgar la compatibilidad de la nueva determinación con el *Acuerdo Antidumping*.

66. Pasamos ahora a considerar si la cuestión planteada por México con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD guarda relación con un vicio que privaría a un grupo especial de su autoridad para examinar el asunto sometido a su consideración y para decidir sobre él y, por consiguiente, constituye una cuestión que el Grupo Especial debería haber abordado por propia iniciativa. A juicio de México, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la comunicación por la que se recurra al párrafo 5 del artículo 21 del ESD "se indi[que] si se han celebrado consultas". Como la comunicación distribuida por los Estados Unidos en este asunto no contenía tal indicación, México afirma que los Estados Unidos no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

67. Para los efectos de nuestro análisis de esta cuestión, supondremos de nuevo, *arguendo*, que en las actuaciones realizadas con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 son aplicables los mismos procedimientos que en las actuaciones del grupo especial inicial. Si, partiendo de esa hipótesis, constatamos que el hecho de que en la comunicación de los Estados Unidos no se indicase si se celebraron consultas no privaría a un grupo especial de su autoridad para examinar el asunto y resolver al respecto, no necesitamos estudiar más a fondo los procedimientos que efectivamente se han de seguir en las actuaciones realizadas conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

68. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que regula las solicitudes de establecimiento de grupos especiales, dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. *En ellas se indicará si se han celebrado consultas*, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial. (sin cursivas en el original)

69. Recordamos que, en anteriores apelaciones, hemos observado que el párrafo 2 del artículo 6 impone a los Miembros que pidan que se establezca un grupo especial cuatro prescripciones, una de las cuales obliga a los Miembros que pidan que se establezca un grupo especial a "indicar", en su petición, "si se han celebrado consultas".⁵³ La cuestión que examinamos aquí no es si los Miembros tienen tal obligación, porque es evidente que la tienen. Antes bien, debemos considerar la naturaleza de esa obligación y las consecuencias de la situación en que el Miembro que solicite el establecimiento de un grupo especial no indique en la solicitud "si se han celebrado consultas" y en que el Miembro demandado no formule objeciones a esa omisión. Subrayamos que, al proceder así, no examinamos ni interpretamos las otras tres prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en lo que se refiere a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial.

70. Al evaluar la importancia de la obligación de indicar "si se han celebrado consultas", observamos que esa prescripción se cumplirá si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluye una indicación sobre si se han celebrado consultas *o no*. Esa prescripción parece tener por finalidad primordial informar al OSD y a los Miembros sobre si se han celebrado consultas. Recordamos asimismo que el ESD prevé expresamente la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, un grupo especial examine el asunto que se le haya sometido y resuelva sobre él incluso aunque no se hayan celebrado consultas. Análogamente, la autoridad del grupo especial no puede quedar invalidada por el hecho de que en la solicitud de establecimiento del grupo especial no se haya indicado "si se han celebrado consultas". De hecho, sería curioso que la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de que se informe al OSD sobre si se han celebrado consultas tuviera más importancia en el proceso de solución de diferencias que la prescripción de celebrar efectivamente esas consultas.

71. Tercero, México impugna también el silencio del Grupo Especial en lo que se refiere al hecho de que, según se afirma, los Estados Unidos no hayan cumplido la obligación que le impone la primera frase del párrafo 7 del artículo 3 del ESD de reflexionar sobre la "utilidad" de actuar al amparo de los procedimientos de solución de diferencias. Aunque México no ha desarrollado su interpretación del alcance de esta obligación, consideraremos si el hecho de que no se cumpla lo dispuesto en la primera frase del párrafo 7 del artículo 3 del ESD privaría a un grupo especial de su autoridad para examinar un asunto y para resolver al respecto.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación sobre *Corea - Productos lácteos*, *supra*, nota 19, párrafo 120.

72. La primera frase del párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone lo siguiente:

Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos.

73. A nuestro juicio, esa frase refleja el principio básico de que los Miembros deben recurrir de buena fe al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, sin iniciar abusivamente los procedimientos establecidos en el ESD. Recordamos que, cuando examinamos la redacción del párrafo 7 del artículo 3 del ESD en nuestro informe sobre el asunto *Comunidades Europeas - Bananos*, declaramos lo siguiente:

los Miembros tienen un amplio margen de discrecionalidad para decidir si presentan o no una reclamación contra otro Miembro al amparo del ESD. Del texto del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y del párrafo 7 del artículo 3 del ESD se desprende, además, que *en gran medida corresponde al propio Miembro* decidir sobre la "utilidad" de presentar una reclamación.⁵⁴ (sin cursivas en el original)

74. Dado que "en gran medida corresponde al propio Miembro" decidir con respecto a la prescripción establecida en la primera frase del párrafo 7 del artículo 3, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han de presumir que todo Miembro que presenta una solicitud de establecimiento de un grupo especial lo hace de buena fe, habiendo reflexionado debidamente sobre la "utilidad" de recurrir a un grupo especial. El párrafo 7 del artículo 3 no obliga ni autoriza a un grupo especial a estudiar la decisión de ese Miembro ni a poner en tela de juicio el resultado de su reflexión. Por consiguiente, el Grupo Especial no estaba obligado a examinar la cuestión por propia iniciativa.

75. Ya hemos constatado que, ante el Grupo Especial, México no formuló explícitamente sus "objeciones" sobre la falta de consultas, sobre el hecho de que en la comunicación por la que se recurría al párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se indicase si se habían celebrado consultas ni sobre el hecho de que, según se afirmaba, los Estados Unidos no hubieran cumplido la prescripción de la primera frase del párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Habiendo considerado la naturaleza de estas "objeciones", constatamos también que el Grupo Especial no cometió un error al abstenerse de examinarlas por propia iniciativa. En consecuencia, rechazamos la apelación de México sobre estas cuestiones.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 20, párrafo 135.

V. Artículo 3 del Acuerdo Antidumping: "amenaza de daño importante"

76. En esta apelación, México también nos pide que revoquemos las constataciones del Grupo Especial sobre, primero, la probabilidad de que aumenten las importaciones de JMAF y, segundo, la probable repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción de azúcar de México. Examinaremos cada una de esas cuestiones por separado.

A. Probabilidad de aumento de las importaciones

77. Con respecto a la conclusión de SECOFI de que existía una probabilidad significativa de que aumentasen las importaciones, el Grupo Especial constató lo siguiente:

La determinación de SECOFI que otras industrias distintas de los embotelladores de refrescos procederían a utilizar en gran escala JMAF en lugar de azúcar, lo que daría lugar a un consumo total de JMAF superior al volumen que podría suministrar la industria nacional, dada su capacidad, y, por ende, a un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, no es, a nuestro juicio, una determinación a la que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de las pruebas en las que se basa la resolución final revisada y de las explicaciones facilitadas en ella. SECOFI, aunque incluyó en su resolución final revisada información adicional acerca de los puntos que el Grupo Especial había considerado en su informe inicial que eran discutibles, no proporcionó una explicación razonada de la forma en que esa información apoya la conclusión de que existía una probabilidad significativa de que aumentarían las importaciones. En consecuencia, determinamos que la conclusión de SECOFI de que había una probabilidad significativa de que aumentarían las importaciones no es compatible con el párrafo 7 i) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵⁵

78. Empezamos haciendo ciertas observaciones preliminares sobre el alcance de estas actuaciones basadas en el párrafo 5 del artículo 21. México afirma que el Grupo Especial inicial cometió un error en la forma en que trató el supuesto convenio de restricción y que el Grupo Especial "cometió *exactamente el mismo error que el Grupo Especial inicial*"⁵⁶ (sin cursivas en el original). La única diferencia, sostiene México, es que "en este caso, el Grupo Especial se concentró en examinar si SECOFI había cumplido [las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial inicial adoptadas por el OSD], dejando en un segundo plano el cumplimiento del artículo 3.7 i) del Acuerdo Antidumping".⁵⁷ A nuestro juicio, la afirmación de México tiene dos elementos. Primero, parece que México procura que examinemos de nuevo el informe del Grupo Especial inicial. Segundo, México afirma que el Grupo Especial debería haber analizado la compatibilidad de la nueva medida con las

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.23.

⁵⁶ Comunicación de México como apelante, párrafo 66.

⁵⁷ *Ibid.*

obligaciones que impone a México el *Acuerdo Antidumping*, en vez de simplemente verificar si México había cumplido las recomendaciones del Grupo Especial inicial adoptadas por el OSD.

79. Con respecto al primer elemento, señalamos que el informe del Grupo Especial inicial, en lo que se refiere a la medida *inicial* (la determinación inicial de SECOFI), fue adoptado y que estas actuaciones basadas en el párrafo 5 del artículo 21 se refieren a una medida *posterior* (la nueva determinación de SECOFI). Señalamos asimismo que México no apeló contra el informe del Grupo Especial inicial y que los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD reflejan la importancia que la seguridad, la previsibilidad y la pronta solución de las diferencias tienen para el sistema multilateral de comercio. No creemos que haya ninguna base para que examinemos el trato dado por el Grupo Especial inicial al pretendido convenio de restricción.

80. Con respecto al segundo elemento, señalamos que México afirma que el Grupo Especial se limitó incorrectamente a examinar si la nueva medida cumplía las resoluciones y recomendaciones del OSD referentes a la medida inicial. Sin embargo, observamos que el Grupo Especial, al principio de su razonamiento, consideró que lo que había de hacer "principalmente es determinar si la conclusión de SECOFI en la resolución final revisada [...] es compatible con los párrafos 1, 4 y 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*".⁵⁸ A nuestro juicio, lo que el Grupo Especial hizo después fue exactamente formular esa determinación, como se desprende claramente del resto de su análisis. Análogamente, nuestro examen del informe del Grupo Especial se centrará en las razones en que se basó el Grupo Especial para constatar que la nueva determinación no era compatible con las obligaciones que incumben a México en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

81. Volviendo al fondo de la apelación de México, observamos que México nos pide que revoquemos la constatación del Grupo Especial sobre la probabilidad de que aumentasen las importaciones sobre la base de que el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y aplicó incorrectamente la norma de examen prescrita en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 de ese Acuerdo. En su comunicación como apelante, México centra sus argumentos en los errores que considera que cometió el Grupo Especial en el trato que dio al supuesto convenio de restricción entre los refinadores mexicanos de azúcar y los embotelladores mexicanos de refrescos. El párrafo 7 del artículo 3 dispone, entre otras cosas, que "[l]a determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". México sostiene que, como SECOFI nunca determinó como cuestión de "hecho" que ese supuesto convenio existiera, se trataba solamente de "alegaciones,

⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.5.

conjeturas o posibilidades remotas". Por lo tanto, México afirma que el Grupo Especial cometió un error al basarse en "alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas" para constatar que la nueva determinación era incompatible con el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. México alega también que el Grupo Especial incurrió en error al examinar el pretendido convenio de restricción, porque el párrafo 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* autoriza a los grupos especiales a estudiar solamente "los *hechos* comunicados" (sin cursivas en el original) a las autoridades investigadoras nacionales.

82. El párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.¹⁰ *Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:*

- i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones; (sin cursivas en el original)

¹⁰ Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

83. En anteriores asuntos antidumping hemos subrayado la importancia de distinguir entre las diferentes funciones de los grupos especiales y de las autoridades investigadoras.⁵⁹ Señalamos, a este respecto, que en el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* se establece una serie de requisitos que han de cumplirse para que se pueda formular una determinación válida de la existencia de una amenaza de daño importante. En la tercera frase del párrafo 7 del artículo 3 se reconoce explícitamente que son las *autoridades investigadoras* quienes formulan una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante, y que tal determinación -por las autoridades investigadoras- "se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". Por consiguiente, el párrafo 7 del artículo 3 no se dirige a los grupos especiales, sino a las autoridades investigadoras nacionales que determinan la existencia de una amenaza de daño importante.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 55.

84. El *Acuerdo Antidumping* impone una norma de examen específica a los *grupos especiales*. Con respecto a los hechos, los párrafos 5 y 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, junto con el artículo 11 del ESD⁶⁰, establecen la norma que han de aplicar los grupos especiales cuando estudien si las autoridades investigadoras de un Miembro han "establecido" y "evaluado" los hechos de forma compatible con las obligaciones que imponen a ese Miembro los acuerdos abarcados.⁶¹ Esas disposiciones no autorizan a los grupos especiales a investigar de nuevo los hechos de forma independiente. Antes bien, al examinar la medida, los grupos especiales han de considerar, teniendo en cuenta las alegaciones y los argumentos de las partes, si, en particular, el "establecimiento" de los hechos por las autoridades investigadoras fue "adecuado", conforme a las obligaciones que impone a tales autoridades investigadoras el *Acuerdo Antidumping*.⁶²

85. A nuestro juicio, el "establecimiento" de los hechos por las autoridades investigadoras incluye tanto constataciones positivas de acontecimientos que tuvieron lugar durante el período objeto de la investigación como hipótesis sobre tales acontecimientos formuladas por esas autoridades en el curso de sus análisis. Para determinar la existencia de una *amenaza* de daño importante, las autoridades investigadoras tendrán necesariamente que partir de hipótesis sobre la "aparición de hechos futuros", puesto que tales hechos *futuros* "nunca se puede[n] probar definitivamente basándose en los hechos".⁶³ No obstante esta incertidumbre intrínseca, el "adecuado establecimiento" de los hechos para determinar la existencia de una amenaza de daño importante ha de basarse en hechos que, aunque no se hayan producido todavía, han de ser "claramente previst[os] e inminente[s]", de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁴

⁶⁰ El artículo 11 del ESD dispone, en la parte pertinente, que "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos".

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 58, párrafos 50 a 62.

⁶² *Ibid.*, párrafo 56.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de la carne de cordero*, WT/DS177/AB/R-WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 136.

⁶⁴ Como señalamos en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

el párrafo 6 i) del artículo 17 [...] define [...] cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en el proceso de "establecimiento" y "evaluación" de los hechos pertinentes. Dicho de otra forma, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece la norma adecuada que deben aplicar los *grupos especiales* al examinar la compatibilidad con la OMC del establecimiento y evaluación de los hechos por las *autoridades investigadoras* en el marco de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. (las cursivas figuran en el original)

Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 58, párrafo 56.

86. Teniendo en cuenta la función asignada a los grupos especiales por los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y por el artículo 11 del ESD, pasamos a examinar cómo estudió el Grupo Especial el trato dado por SECOFI, en su nueva determinación, al supuesto convenio de restricción.

87. Recordamos que los Estados Unidos afirmaron, ante el Grupo Especial inicial, que, durante la investigación antidumping, los exportadores de los Estados Unidos habían tenido noticia de la existencia de un convenio entre los refinadores mexicanos de azúcar y los embotelladores mexicanos de refrescos. Con arreglo a ese pretendido convenio, los embotelladores mexicanos de refrescos se habrían comprometido a limitar su consumo de JMAF, en tanto que los refinadores mexicanos de azúcar habrían acordado, a su vez, reducir los precios a los que se suministraba azúcar a esos embotelladores.⁶⁵ En su determinación inicial, SECOFI no decidió si efectivamente existía el pretendido convenio de restricción, pero concluyó que, "*en cualquier caso*, el supuesto convenio 'no elimina la posibilidad de que, tanto los embotelladores como otros sectores que emplea JMAF en múltiples aplicaciones continúen [importando el producto] en condiciones de discriminación de precios en sustitución del azúcar'".⁶⁶ (sin cursivas en el original)

88. Señalamos que, para llegar a esta conclusión, SECOFI tuvo que haber considerado las consecuencias potenciales del supuesto convenio de restricción y tuvo que haber constatado que esas consecuencias no eran suficientes para eliminar la amenaza de daño importante a la rama de producción de azúcar. El Grupo Especial inicial constató que SECOFI había evaluado incorrectamente las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional y los efectos potenciales del pretendido convenio de restricción, y que, al así hacerlo, había actuado de forma incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 7 y 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Como ya hemos observado, no se apeló contra el informe del Grupo Especial inicial, informe que posteriormente fue adoptado por el OSD.

⁶⁵ El 23 de septiembre de 1997, el Secretario Blanco Mendoza de SECOFI compareció ante el Senado de México, dijo que había "sido informado" de la existencia del supuesto convenio de restricción y declaró que le había dado "gran satisfacción" ese "arreglo privado". Sin embargo, nunca se presentó al Grupo Especial inicial el texto del pretendido convenio, y, en respuesta a una petición escrita presentada por SECOFI en el curso de la investigación antidumping, la Cámara del Azúcar de México (que había presentado la solicitud de investigación antidumping y que, según se decía, era una de las partes en el supuesto convenio) negó la existencia de ese convenio. (Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 5.529, nota 425 al párrafo 5.532 y nota 433 al párrafo 5.544.)

⁶⁶ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.173, citando el párrafo 547 de la determinación inicial de SECOFI.

89. Para dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones, SECOFI realizó una nueva investigación, cuyos resultados se exponen en la nueva determinación. En el análisis que llevó a su nueva conclusión de que existía una "probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de [las importaciones de JMAF procedentes de los Estados Unidos] en el futuro inmediato"⁶⁷, SECOFI explicó lo siguiente:

La Secretaría determinó que *incluso si el supuesto convenio de restricción del uso de jarabe de maíz de alta fructosa de septiembre de 1997, entre los ingenios azucareros y los embotelladores de refrescos existiera*, éste no eliminaría la amenaza de daño a la industria nacional azucarera.⁶⁸

...

A efectos de determinar la probabilidad del incremento de las importaciones de jarabe de maíz de alta fructuosa originarias de los Estados Unidos de América, *suponiendo sin conceder que el supuesto convenio existiera (y además de que se honrara estrictamente por las partes)*, la Secretaría con base en proyecciones del consumo de azúcar total para 1997 y 1998, estimó el consumo de los usuarios del sector industrial diferentes a los embotelladores de refrescos.⁶⁹

...

Lo anterior permitió a la Secretaría concluir que, *incluso en caso de que el supuesto convenio existiera y se cumpliera*, la demanda por importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, derivada del nivel de precios a que concurren al mercado nacional, incentivaría el incremento de su consumo por parte de otras industrias consumidoras diferentes a los embotelladores de refrescos. Dicho incremento se presentaría en una magnitud tal, que supondría un incremento sustancial de las importaciones en relación con las observadas en el período investigado ...⁷⁰ (sin cursivas en el original)

90. Al declarar que, "incluso en caso de que el supuesto convenio existiera y se cumpliera", no se eliminaría la probabilidad de una amenaza de daño a la rama nacional de producción de azúcar, SECOFI, *arguyendo*, trató la existencia del convenio y su eficacia *como si fueran hechos* y concluyó que, incluso si esas hipótesis fueran correctas, subsistiría la amenaza de daño importante a la rama de producción de azúcar. Señalamos que SECOFI podría haber formulado constataciones fácticas positivas sobre el pretendido convenio. Sin embargo, el razonamiento expuesto más arriba indica claramente que SECOFI, a los efectos de su análisis de la probabilidad de que aumentasen las importaciones, *optó* por suponer que el pretendido convenio de restricción existía y era eficaz.

⁶⁷ Nueva determinación, párrafo 61.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 56.

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 58.

⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 60.

Señalamos además que ninguna de las partes en esta diferencia impugnó, ante el Grupo Especial, la decisión de SECOFI de hacer tales hipótesis. En estas circunstancias, era lógico que el Grupo Especial examinase las conclusiones de SECOFI partiendo de las mismas premisas. De hecho, consideramos que habría sido incorrecto que el Grupo Especial tratase, por propia iniciativa, de ir más allá de las hipótesis formuladas por SECOFI.⁷¹

91. Al impugnar la constatación del Grupo Especial con respecto a la determinación de SECOFI de que había una probabilidad significativa de que aumentasen las importaciones, México limita sus argumentos al trato dado por el Grupo Especial al pretendido convenio de restricción. En particular, en la comunicación presentada por México como apelante no se alega que se haya cometido ningún error de derecho en el análisis del Grupo Especial que llevó a sus conclusiones con respecto a las proyecciones de SECOFI de que aumentaría la demanda de JMAF de usuarios *distintos* de los embotelladores de refrescos.

92. No obstante el estrecho alcance de los argumentos de México sobre esta cuestión, creemos que conviene observar que el Grupo Especial (al igual que el Grupo Especial inicial) consideró que la cuestión pertinente *no* era si existía el supuesto convenio, sino "si en el análisis de SECOFI se da[ba] una explicación razonada de su conclusión de que, aun en el supuesto de que existiera un convenio [de restricción], era probable que las importaciones aumentarían sustancialmente".⁷² Al dar respuesta a esta cuestión, el Grupo Especial constató que la proyección de SECOFI de que aumentarían las importaciones de JMAF dependía de la conclusión de que los *usuarios distintos de los embotelladores de refrescos* (es decir, los que según se afirmaba *no* eran partes en el supuesto convenio de restricción) *podrían* sustituir azúcar por JMAF y *lo sustituirían*, lo que llevaría a un aumento del consumo de JMAF por esos usuarios de más de un 400 por ciento en 1997.⁷³ Esta proyección se basaba en la visión que tenía SECOFI de la capacidad y la voluntad de ese sector de la rama de producción nacional de sustituir azúcar por JMAF.⁷⁴ El Grupo Especial observó que la proyección de

⁷¹ Señalamos, en este contexto, que los párrafos 5 y 6 i) del artículo 17 disponen precisamente que los grupos especiales examinarán las medidas antidumping sobre la *misma* base fáctica que las autoridades investigadoras. En el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, constatamos que "Los párrafos 5 y 6 del artículo 17 aclaran las facultades de examen que corresponden a un grupo especial establecido con arreglo al *Acuerdo Antidumping*. Estas disposiciones imponen al grupo especial obligaciones limitantes con respecto al examen del establecimiento y la evaluación de los hechos por parte de la autoridad investigadora" (informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 25, párrafo 114).

⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.14, refiriéndose en nota de pie de página al párrafo 7.175 del informe del Grupo Especial inicial.

⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.16.

⁷⁴ *Ibid.*

SECOFI se basaba en la suposición de que, a causa de las diferencias de precios existentes entre el azúcar nacional y el JMAF importado, se sustituiría azúcar por JMAF.⁷⁵ El Grupo Especial consideró que las pruebas existentes en el expediente con respecto a la utilización de JMAF y de azúcar en 1996 no respaldaban esa suposición.⁷⁶ El Grupo Especial observó también que SECOFI no había abordado la "cuestión decisiva"⁷⁷ del grado en que empresas que no habían utilizado JMAF durante el período objeto de investigación (1996) podían, desde el punto de vista técnico (teniendo en cuenta los procesos de producción y el equipo), utilizar JMAF en lugar de azúcar en 1997 y 1998. Éstos eran los defectos de que adolecía la proyección de aumento de las importaciones hecha por SECOFI, y *no* ninguna hipótesis utilizada por el Grupo Especial en cuanto a la existencia del supuesto convenio de restricción, que hubiera llevado al Grupo Especial a concluir que la determinación de SECOFI sobre la probabilidad de que aumentasen las importaciones era incompatible con el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

93. En conclusión, constatamos que el Grupo Especial no cometió un error al utilizar la misma hipótesis con respecto al supuesto convenio de restricción que utilizó SECOFI en su nueva determinación a los efectos del análisis que llevó a su conclusión de que era probable que aumentasen sustancialmente las importaciones. En consecuencia, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial, en el párrafo 6.23 de su informe, en el sentido de que "la conclusión de SECOFI de que había una probabilidad significativa de que aumentarían las importaciones no es compatible con el párrafo 7 i) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".

B. *Probable repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional*

94. Después de examinar el análisis hecho por SECOFI acerca de la probable repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional, el Grupo Especial concluyó:

[...] que la nueva determinación de SECOFI con respecto a la probable repercusión de las importaciones de JMAF procedentes de los Estados Unidos objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en la que se basa la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la industria azucarera mexicana no es compatible con los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁷⁸

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 6.17.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 6.18.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 6.36.

95. México pide que se revoque esa constatación en la apelación. A juicio de México, está claro, en particular por los párrafos 6.34 y 6.35 del informe del Grupo Especial, que las constataciones del Grupo Especial acerca de la probable repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional se basan en sus constataciones sobre la probabilidad de que aumentasen las importaciones. Como, según argumenta México más arriba, el Grupo Especial cometió un error al rechazar la conclusión de SECOFI sobre la probabilidad de que aumentasen las importaciones, México afirma que de ello se desprende que la constatación del Grupo Especial acerca de la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional adolece de deficiencias similares y debe revocarse. Este es el único argumento sustantivo aducido en la comunicación presentada por México como apelante en lo que se refiere a la constatación del Grupo Especial acerca de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional.

96. En la sección anterior, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que SECOFI no determinó la existencia de una probabilidad significativa de aumento de las importaciones de conformidad con el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Estamos de acuerdo con México en que la constatación del Grupo Especial relativa a la determinación de SECOFI acerca de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional depende de la constatación del Grupo Especial sobre la probabilidad de que aumentasen las importaciones. No obstante, señalamos que, a pesar de esa interdependencia lógica, el Grupo Especial también estudió la evaluación hecha por SECOFI sobre cierto número de factores económicos que llevaron a su determinación de que existía una amenaza de daño importante, y estimamos que conviene examinar su razonamiento a este respecto.

97. Al estudiar la información incluida en la nueva determinación de SECOFI, el Grupo Especial constató que el análisis de la propia SECOFI indicaba que, a pesar del aumento del nivel de las importaciones y de los márgenes de subvaloración del JMAF en relación con los precios del azúcar, "los resultados de la rama de producción nacional mejoraron en 1996 con respecto a los de 1995, y aumentaron los márgenes de operación, los márgenes netos y el rendimiento de las inversiones, así como la producción y la utilización de la capacidad".⁷⁹ Así pues, el Grupo Especial concluyó que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y las explicaciones dadas en la nueva determinación, no estaba suficientemente justificada la conclusión de SECOFI de que las

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.31.

importaciones de JMAF habían tenido "efectos desfavorables" sobre la rama de producción nacional en el período investigado (1996).⁸⁰

98. Con respecto a las proyecciones de SECOFI sobre la situación probable de la rama de producción mexicana de azúcar en 1997, el Grupo Especial constató que esas proyecciones dependían de "la disminución de los ingresos de la industria en 1997, obtenida mediante una proyección basada en un descenso de los precios del azúcar causado por el aumento de las importaciones de JMAF objeto de dumping".⁸¹ Sin embargo, como hemos visto, el Grupo Especial constató también que "las conclusiones de SECOFI acerca del aumento de las importaciones [de JMAF] obtenido por proyección no están apoyadas por los datos"⁸² y que esto "invalida la reducción de los ingresos [de la rama de producción nacional] en 1997 obtenida por proyección que constituye la base de la resolución final revisada de SECOFI".⁸³

99. El Grupo Especial constató además que "SECOFI no ha facilitado una explicación razonada de las causas por las que los resultados de la industria experimentarían un rápido y significativo empeoramiento en 1997"⁸⁴, en particular teniendo en cuenta que "[s]us proyecciones de los niveles de precios y la rentabilidad en 1997 están en contradicción con las tendencias observadas durante el período investigado".⁸⁵ En resumen, el Grupo Especial aportó una serie de razones en apoyo de su constatación de que no había pruebas y explicaciones suficientes para justificar la conclusión de SECOFI de que el aumento sustancial proyectado en las importaciones de JMAF objeto de dumping (conclusión que, como hemos visto, no aceptó el Grupo Especial) causaría un daño importante a la rama de producción nacional de azúcar en 1997.

100. Como observó el Grupo Especial, varios de los factores económicos pertinentes analizados en la nueva determinación apuntan a la obtención de resultados positivos por la rama de producción de azúcar durante el período investigado. Señalamos que el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dispone que la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante ha de basarse en una modificación de las circunstancias que deberá ser "claramente prevista e inminente".

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 6.34.

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 6.35.

⁸⁵ *Ibid.*

Teniendo en cuenta esta rigurosa norma establecida en el párrafo 7 del artículo 3 y habiendo examinado el razonamiento del Grupo Especial, no vemos ninguna razón para poner en tela de juicio la constatación formulada por el Grupo Especial, en el párrafo 6.36 de su informe, de que "la nueva determinación de SECOFI con respecto a la probable repercusión de las importaciones de JMAF procedentes de los Estados Unidos objeto de dumping sobre la rama de producción nacional ... no es compatible con los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*".

101. En consecuencia, rechazamos esa parte de la apelación de México, concerniente al examen hecho por el Grupo Especial del análisis de SECOFI acerca de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional. Señalamos, no obstante, que México también nos pide que revoquemos las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que el análisis de SECOFI relativo a la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional era incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por otras razones, que pasamos a estudiar ahora.

VI. Párrafo 7 del artículo 12 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*: "razonamiento del Grupo Especial"

102. En su apelación, México también impugna ciertos aspectos del razonamiento que llevó al Grupo Especial a constatar que el análisis de SECOFI sobre la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping era incompatible con las obligaciones que impone a México el *Acuerdo Antidumping*. México afirma, primero, que el Grupo Especial no expuso, como lo exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, "las razones en que se bas[aban]" sus constataciones de que México había actuado en forma incompatible con las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Segundo, México sostiene que el Grupo Especial cometió un error al aplicar el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

A. *Párrafo 7 del artículo 12 del ESD: razones en que se basan las conclusiones y recomendaciones*

103. El Grupo Especial, en el penúltimo párrafo de la sección de su informe en la que se examina el análisis de SECOFI sobre la probable repercusión de las importaciones de JMAF objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, llegó a la siguiente conclusión:

Concluimos que la nueva determinación de SECOFI con respecto a la probable repercusión de las importaciones de JMAF procedentes de los Estados Unidos objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en la que se basa la determinación

de la existencia de una amenaza de daño importante a la industria azucarera mexicana no es compatible con los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁸⁶

104. En la apelación, México señala que éste es el único párrafo de la parte pertinente del informe del Grupo Especial en que el Grupo Especial declara que la nueva determinación es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. México afirma que en esa sección del informe del Grupo Especial no hay *ningún* análisis que revele cómo llegó el Grupo Especial a tales conclusiones, y no se indican las obligaciones específicas que se constató que había incumplido México. México señala que, aunque el Grupo Especial pudiera haber adoptado la posición de que la infracción del párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* implica automáticamente la infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 de ese Acuerdo, el informe del Grupo Especial no contiene, de hecho, ninguna explicación en ese sentido. México afirma, por consiguiente, que el Grupo Especial no expuso las razones en que se basaban sus conclusiones, como lo exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

105. El párrafo 7 del artículo 12 del ESD dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, *el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen [basic rationale] sus conclusiones y recomendaciones ...* (sin cursivas en el original)

106. Para examinar el alcance de las obligaciones que impone a los grupos especiales el párrafo 7 del artículo 12, estudiamos primero el significado que se da en los diccionarios al término "*basic*" (básico), significado que incluye tanto "*fundamental; essential*" (fundamental, esencial) como "*constituting a minimum ... at the lowest acceptable level*" (que constituye un mínimo ... al nivel más bajo aceptable).⁸⁷ El término "*rationale*" (fundamento, razón de ser, razones) significa tanto "*a reasoned exposition of principles; an explanation or statement of reasons*" (exposición razonada de principios; explicación o exposición de razones) como "*the fundamental or underlying reason for or basis of a thing; a justification*" (la razón fundamental o subyacente o la base de una cosa; justificación).⁸⁸ Las "razones básicas" que ha de exponer un grupo especial están directamente vinculadas, por el texto del párrafo 7 del artículo 12, a sus "conclusiones y recomendaciones". Por lo

⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.36. Esta conclusión se recoge también en el párrafo 7.1 del informe del Grupo Especial.

⁸⁷ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Lesley Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen I, página 188.

⁸⁸ *Ibid.*, volumen II, página 2482.

tanto, consideramos que el párrafo 7 del artículo 12 establece una norma mínima con respecto al razonamiento que los grupos especiales han de exponer en apoyo de sus conclusiones y recomendaciones. Los grupos especiales han de dar explicaciones y razones suficientes para revelar la justificación esencial o fundamental de esas conclusiones y recomendaciones.

107. A nuestro juicio, la obligación de los grupos especiales de exponer las "razones" en que se basen sus conclusiones y recomendaciones, impuesta por el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, refleja los principios de equidad elemental y de respeto de las garantías procesales en los que se basan las disposiciones del ESD y que informan las disposiciones del ESD, y es conforme a esos principios.⁸⁹ En particular, en los casos en que se ha constatado que un Miembro ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le imponen los acuerdos abarcados, ese Miembro tiene derecho, en virtud de las garantías procesales, a conocer las razones de tal constatación. Además, la prescripción de que en los informes de los grupos especiales se expongan las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones ayuda a cada Miembro a comprender la naturaleza de sus obligaciones y a decidir con conocimiento de causa sobre: i) lo que hay que hacer para dar cumplimiento a las eventuales resoluciones y recomendaciones del OSD, y ii) si procede apelar y con respecto a qué apelar. El párrafo 7 del artículo 12 también contribuye a la consecución de los objetivos, enunciados en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio y de aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados, porque la prescripción de que se expongan las "razones en que se basen" las conclusiones y recomendaciones contribuye a que otros Miembros de la OMC comprendan la naturaleza y el alcance de los derechos y las obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

108. No creemos que, en abstracto, sea posible o conveniente determinar la norma mínima de razonamiento que constituya las "razones en que se basen" las conclusiones y recomendaciones de un grupo especial.⁹⁰ Para determinar si un grupo especial ha enunciado debidamente las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones, habrá que proceder caso por caso, teniendo en cuenta los hechos del asunto, las disposiciones jurídicas concretas en litigio y las conclusiones y recomendaciones particulares formuladas por el grupo especial. Los grupos especiales han de indicar

⁸⁹ También hemos examinado esos principios en otros contextos. Véanse, por ejemplo: informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 58, párrafos 101 y 193; informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 158, e informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Empresas de ventas en el extranjero*, *supra*, nota 24, párrafo 166.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación sobre *Corea - Bebidas alcohólicas*, WT/DS75/AB/R-WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, párrafo 168.

los hechos pertinentes y las normas jurídicas aplicables. Al aplicar esas normas jurídicas a los hechos pertinentes, el razonamiento del grupo especial ha de revelar cómo y por qué se aplica la ley a los hechos. De esta forma, los grupos especiales darán a conocer, en sus informes, la justificación esencial o fundamental de sus conclusiones y recomendaciones.⁹¹

109. Esto no implica necesariamente, sin embargo, que el párrafo 7 del artículo 12 exija que los grupos especiales expongan extensamente las razones de sus conclusiones y recomendaciones. Por ejemplo, podemos imaginar casos en que las razones en que se basen las conclusiones y recomendaciones de un grupo especial se encuentren en razonamientos expuestos en otros documentos, tales como los informes de un grupo especial anterior o del Órgano de Apelación, siempre que tal razonamiento se cite o, como mínimo, se incorpore por remisión. De hecho, un grupo especial que actúe con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD tendría que remitirse al informe del grupo especial inicial, particularmente en los casos en que la medida de aplicación esté estrechamente relacionada con la medida inicial y en que las alegaciones hechas en las actuaciones desarrolladas conforme al párrafo 5 del artículo 21 se aproximen mucho a las alegaciones formuladas en las actuaciones del grupo especial inicial.

110. Pasando a examinar si el Grupo Especial cumplió en este asunto su obligación de exponer las razones en que se basaban las conclusiones que formuló conforme a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, señalamos que la sección pertinente del informe del Grupo Especial, titulada "Análisis de la probable repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional", figura en los párrafos 6.24 a 6.37 del informe del Grupo Especial. Al final de la sección, el Grupo Especial constató que México había actuado de forma incompatible con las obligaciones que le imponen los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

1. Constatación formulada por el Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

111. Consideramos en primer lugar el argumento aducido por México, en la apelación, en el sentido de que el Grupo Especial no expuso, como lo exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, las razones en que se basaba su constatación de que México actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

112. Al examinar el análisis hecho por SECOFI acerca de la probable repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional, el Grupo Especial empezó recordando la opinión

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS87/AB/R-WT/DS110/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 78.

del Grupo Especial inicial de que, en un asunto relativo a la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante, la autoridad investigadora estaba "obligada a considerar, entre otros factores pertinentes, todos los enunciados en el párrafo 4 del artículo 3".⁹² El Grupo Especial recordó luego la conclusión del Grupo Especial inicial de que en la determinación inicial de SECOFI "no se recogía 'ningún análisis significativo de varios de los factores enunciados en el párrafo 4 del artículo 3'".⁹³ Nos parece que el Grupo Especial, al estudiar la compatibilidad de una determinación de existencia de daño con el párrafo 4 del artículo 3, consideró, sin decirlo expresamente, que era necesario examinar, primero, si se habían evaluado todos los factores enunciados y otros factores pertinentes y, segundo, si la evaluación de cada uno de esos factores por las autoridades investigadoras fue apropiada.

113. El Grupo Especial enunció luego de nuevo la norma de examen aplicable, que figuraba en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, y observó que la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante había de respetar "asimismo" los elementos del párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.⁹⁴ Habiendo determinado cuáles eran las normas jurídicas pertinentes -los párrafos 4 y 7 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17-, el Grupo Especial pasó a aplicarlas a la nueva determinación.

114. En el examen de las pruebas presentadas a SECOFI, el análisis del Grupo Especial sobre la alegación basada en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* está entrelazado con su análisis de la alegación basada en el párrafo 7 del artículo 3 de ese Acuerdo. Por esta razón, no siempre es fácil determinar si el análisis de hechos concretos por el Grupo Especial se hizo con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, al párrafo 7 del artículo 3 o a ambas disposiciones. Aunque el Grupo Especial no estudió la relación existente entre esas dos disposiciones, sí reprodujo tres largos pasajes del informe inicial que reflejaban la opinión del Grupo Especial inicial sobre la estrecha relación existente entre las obligaciones impuestas por los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en los asuntos concernientes a la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante.⁹⁵

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.24.

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 6.27.

⁹⁵ *Ibid.*, párrafos 6.24 y 6.28, en los que se hace referencia al informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.132, 7.140 y 7.141. Observamos también que en los párrafos precedentes del informe del Grupo Especial inicial se expone en detalle la opinión de ese Grupo Especial sobre la relación existente entre las obligaciones enunciadas en los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* (informe del Grupo Especial inicial, párrafos 6.118 a 6.131).

115. Los Estados Unidos reconocieron que la nueva determinación de SECOFI contenía "información" sobre los factores pertinentes con arreglo al párrafo 4 del artículo 3⁹⁶, y el Grupo Especial declaró que, en la nueva determinación "SECOFI facilitó información sobre los elementos que no se habían abordado en la resolución inicial".⁹⁷ Así pues, parece que el Grupo Especial constató que en la nueva determinación se abordaban todos los factores pertinentes con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

116. El Grupo Especial consideró luego la idoneidad del análisis hecho por SECOFI sobre una serie de factores económicos. Aunque no hizo referencia explícitamente al párrafo 4 del artículo 3, los factores económicos analizados por el Grupo Especial figuran entre los enunciados en el párrafo 4 del artículo 3, en particular los beneficios, la producción, la utilización de la capacidad y los precios.⁹⁸ Como indicamos en la sección anterior del presente informe, el Grupo Especial constató que el análisis de esos factores efectuado por SECOFI no estaba respaldado por las pruebas presentadas a SECOFI.⁹⁹

117. Nos parece que esa parte del informe del Grupo Especial, aunque tal vez no sea un modelo de claridad en todos los aspectos, puede interpretarse razonablemente en el sentido de que expone las razones en que se basan las conclusiones y las razones para considerar que no era adecuada la evaluación de ciertos factores del párrafo 4 del artículo 3 realizada por SECOFI. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial cumplió su obligación, impuesta por el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, de exponer "las razones en que se bas[aba]" su conclusión de que México actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

118. Por estas razones, rechazamos la apelación de México en lo que se refiere al hecho de que, según afirma, el Grupo Especial no expuso "las razones en que se bas[aba]" su conclusión relativa al párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Recordamos también que, en la sección anterior del presente informe, rechazamos la apelación de México sobre el fondo de esa constatación.¹⁰⁰ Por consiguiente, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial, en el párrafo 6.36 de su

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 6.25.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 6.29.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafos 6.30 a 6.34.

⁹⁹ El Grupo Especial constató que adolecían de deficiencias, por ejemplo, las conclusiones a que llegó SECOFI en su análisis de los ingresos proyectados de la rama de producción nacional, los niveles de la producción y la utilización de la capacidad (párrafo 6.31), así como en el análisis de los precios nacionales proyectados realizado por SECOFI. (Informe del Grupo Especial, párrafos 6.31 a 6.35)

¹⁰⁰ *Supra*, párrafo 101.

informe, en el sentido de que México actuó de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Constatación formulada por el Grupo Especial con respecto al párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

119. En relación con la constatación del Grupo Especial de que México actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, recordamos que el Grupo Especial constató, en el párrafo 6.36 de su informe, que la nueva determinación "no es compatible con los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".

120. Pasando nuevamente a la sección del informe del Grupo Especial en la que se estudia el análisis de la probable repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional efectuado por SECOFI, señalamos que no contiene ninguna cita del párrafo 1 del artículo 3, ningún análisis del texto del párrafo 1 del artículo 3 ni ninguna explicación de la forma en que México incumplió las obligaciones establecidas en esa disposición. No obstante, al examinar si el Grupo Especial expuso las razones en que se basaba su conclusión con respecto al párrafo 1 del artículo 3, creemos que tenemos que tener en cuenta las circunstancias particulares de este asunto.

121. El Grupo Especial estaba obligado, conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, a evaluar las alegaciones hechas por los Estados Unidos sobre la compatibilidad de la nueva determinación con las obligaciones que impone a México el *Acuerdo Antidumping*. Al proceder con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial tuvo presentes las actuaciones iniciales y conocía plenamente las razones aducidas por el Grupo Especial inicial. La determinación inicial y las actuaciones del Grupo Especial inicial, así como la nueva determinación y las actuaciones realizadas por el Grupo Especial de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21, forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad. Consideramos que el informe del Grupo Especial no puede interpretarse independientemente de esos acontecimientos.

122. Además, en este asunto la nueva determinación no era una medida independiente, sino una medida que, en palabras de México, es "complementaria y modificatoria" de la determinación inicial.¹⁰¹ Las alegaciones hechas por los Estados Unidos en el contexto de los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 se aproximan mucho a las alegaciones que habían formulado en el marco de los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 con respecto a la determinación inicial de SECOFI.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.78.

123. Recordamos que el Grupo Especial, en su informe, expuso las razones en que se basaba su conclusión de que la nueva determinación era incompatible con las obligaciones que imponen a México los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Como hemos observado nosotros mismos, existe una estrecha relación entre los diversos párrafos del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁰² En su evaluación de la determinación inicial de SECOFI, el Grupo Especial inicial expuso detenidamente su opinión sobre la relación existente entre los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3.¹⁰³ Basándose en su opinión sobre la relación existente entre esas tres disposiciones, el Grupo Especial inicial constató una infracción del párrafo 1 del artículo 3, como corolario de su constatación de que se habían infringido los párrafos 4 y 7 del artículo 3.¹⁰⁴

124. Teniendo en cuenta estas circunstancias, estimamos que el informe del Grupo Especial, leído junto con el informe del Grupo Especial inicial, no deja ninguna duda sobre las razones en que se basaba la constatación adicional formulada por el Grupo Especial con respecto al párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial expuso las razones en que se basaba esa constatación.

125. Por estas razones, rechazamos la apelación de México en lo que se refiere al hecho de que, según afirma, el Grupo Especial no expuso las razones en que se basaba su conclusión con respecto al párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Recordamos que, en la sección anterior del presente informe, rechazamos la apelación de México sobre el fondo de esa constatación.¹⁰⁵ En consecuencia, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 6.36 de su informe en el sentido de que México actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

126. Deseamos añadir que, por razones de transparencia y de equidad para con las partes, incluso un grupo especial que actúe en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD debería tratar de exponer la justificación esencial de las conclusiones y recomendaciones formuladas en su propio informe. En este asunto, en particular, consideramos que la constatación formulada por el Grupo

¹⁰² Véanse, en particular, el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, *supra*, nota 25, párrafos 106 a 108, y el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 58, párrafos 192-197.

¹⁰³ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.118 a 7.131.

¹⁰⁴ Señalamos asimismo que tanto los Estados Unidos como México aceptaron, en sus respuestas a las preguntas hechas en la audiencia celebrada ante nosotros, que una medida que fuera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* también sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 de ese Acuerdo.

¹⁰⁵ *Supra*, párrafo 101.

Especial en el contexto del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* habría quedado mejor respaldada con una cita directa del razonamiento pertinente expuesto en el informe del Grupo Especial inicial o, al menos, con una remisión explícita a ese razonamiento.

B. *Párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping: "interpretación admisible"*

127. En el párrafo 6.37 de su informe, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

No pretendemos sugerir que en las circunstancias del presente caso no sea posible formular una constatación de amenaza de daño importante. Una conclusión de esa naturaleza excedería del ámbito establecido por nuestra norma de examen, por cuanto supondría un análisis *de novo* de los hechos. No obstante, concluimos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber llegado a la conclusión de que había una amenaza de daño importante a la industria azucarera nacional de México sobre la base de los datos y explicaciones facilitados por SECOFI en el aviso de la resolución final revisada ... (sin subrayar en el original)

128. México afirma que ese párrafo demuestra que el Grupo Especial reconoció, de hecho, que la interpretación dada por SECOFI a las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* era o podía ser "admisible".¹⁰⁶ Como el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* exige que los grupos especiales no modifiquen las interpretaciones "admisibles" hechas por las autoridades investigadoras nacionales -incluso si los grupos especiales prefieren otras interpretaciones "admisibles"-, México concluye que el Grupo Especial cometió un error al constatar, no obstante, que la nueva determinación era incompatible con las obligaciones que impone a México el *Acuerdo Antidumping*.

129. Recordamos que el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, en el que se establece la norma de examen que han de aplicar los grupos especiales al examinar las alegaciones basadas en ese Acuerdo, contiene dos apartados distintos que dicen lo siguiente:

El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las

¹⁰⁶ Comunicación presentada por México como apelante, párrafo 127.

autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

130. Recientemente estudiamos esta norma de examen en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En nuestro informe sobre ese asunto observamos que, con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17, "la función de los grupos especiales consiste simplemente en examinar el 'establecimiento' y la 'evaluación' de los hechos que han llevado a cabo las autoridades investigadoras".¹⁰⁷ Con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17, los grupos especiales están obligados a "determinar si una medida se basa en una interpretación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* que sea *admisible de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados* de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*".¹⁰⁸ Las prescripciones de la norma de examen establecida en los párrafos 6 i) y 6 ii) del artículo 17 son acumulativas. En otras palabras, un grupo especial debe constatar que una determinación formulada por las autoridades investigadoras es compatible con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* si constata que esas autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, y que la determinación se basa en una interpretación "admisible" de las disposiciones pertinentes.

131. Antes de estudiar si el Grupo Especial aplicó correctamente la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, examinamos la opinión de México sobre el párrafo 6.37 del informe del Grupo Especial y, en particular, su afirmación de que el Grupo Especial constató que la interpretación dada por SECOFI a las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* podía ser "admisible". En la primera frase del párrafo 6.37, el Grupo Especial advierte lo siguiente: "No pretendemos sugerir que en las circunstancias del presente caso no sea posible formular una constatación de amenaza de daño importante." A nuestro juicio, el Grupo Especial no estaba afirmando, en esa frase, que la interpretación dada por SECOFI a las disposiciones jurídicas aplicables fuera "admisible". Antes bien, el Grupo Especial estaba simplemente negándose a descartar la posibilidad de que SECOFI, *si hubiera documentado suficientemente y evaluado adecuadamente en su nueva determinación ciertas circunstancias de hecho*, podría haber formulado una determinación de existencia de una amenaza de daño importante que habría sido compatible con las obligaciones que impone a México el *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, en el mismo párrafo el Grupo Especial consideró que, sobre la base de las pruebas aportadas y de las explicaciones dadas efectivamente, no era posible formular tal constatación de existencia de una amenaza de daño importante:

¹⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 58, párrafo 55.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 60.

... *concluimos* que una autoridad investigadora imparcial y objetiva *no podía* haber llegado a la conclusión de que había una amenaza de daño importante a la industria azucarera nacional de México sobre la base de los datos y explicaciones facilitados por SECOFI en el aviso de la resolución final revisada. (sin cursivas en el original)

132. Tenemos la convicción de que, en el párrafo 6.37, el Grupo Especial estaba actuando con arreglo a la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial examinó lo que había hecho SECOFI y constató que el *establecimiento y la evaluación de los hechos* por SECOFI no apoyaba su determinación de la existencia de daño importante.¹⁰⁹ Esta constatación era suficiente para que el Grupo Especial constataste que la nueva determinación era incompatible con los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

133. Tenemos asimismo la convicción de que el Grupo Especial *no* estaba ocupándose, en ese párrafo, de ningún problema de interpretación jurídica de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*.¹¹⁰ El Grupo Especial no consideró si la determinación de la SECOFI sobre la existencia de una amenaza de daño importante se basaba en una interpretación jurídica "admisible" de los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque el Grupo Especial constató que el establecimiento y la evaluación de *los hechos* por SECOFI no apoyaban esa determinación. Así pues, el Grupo Especial no necesitaba aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17.

134. Por estas razones, no podemos aceptar la afirmación de México de que el razonamiento seguido en el párrafo 6.37 indica que el Grupo Especial constató que la interpretación jurídica dada por SECOFI a la disposición pertinente del *Acuerdo Antidumping* podía ser "admisible". Como la apelación de México con respecto a la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se basa en esa premisa, rechazamos esa parte de la apelación de México.

¹⁰⁹ Recordamos que las constataciones del Grupo Especial se basaban en su examen de la base *fáctica* de los aumentos proyectados de la demanda de JMAF de usuarios distintos de los embotelladores de refrescos y en el consiguiente aumento proyectado de las importaciones de JMAF y las repercusiones proyectadas sobre la rama de producción de azúcar de México.

¹¹⁰ El propio Grupo Especial señaló que ni México ni los Estados Unidos formularon "argumento alguno con respecto a la interpretación de las disposiciones aplicables del Acuerdo Antidumping" (informe del Grupo Especial, nota 66 al párrafo 6.5).

VII. Constataciones y conclusiones

135. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial no cometió un error al abstenerse de examinar en su informe: la falta de consultas entre los Estados Unidos y México antes de que el OSD remitiese la nueva determinación al Grupo Especial; el supuesto incumplimiento por los Estados Unidos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debido a que en la comunicación en la que recurrían al párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se indicaba si se habían celebrado consultas; y la supuesta omisión por los Estados Unidos de reflexionar, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, sobre la "utilidad" de actuar al amparo del ESD;
- b) confirma la constatación formulada por el Grupo Especial, en el párrafo 6.23 de su informe, de que la conclusión de SECOFI, formulada en la nueva determinación, de que existía una probabilidad significativa de que aumentasen las importaciones era incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) confirma la constatación formulada por el Grupo Especial, en el párrafo 6.36 de su informe, de que la conclusión de SECOFI, formulada en la nueva determinación, con respecto a la probable repercusión de las importaciones de JMAF objeto de dumping procedentes de los Estados Unidos sobre la rama de producción nacional era incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*;
- d) constata que el Grupo Especial cumplió la obligación, establecida en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, de exponer "las razones en que se basen sus conclusiones" con respecto a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y
- e) constata que el Grupo Especial no actuó de forma incompatible con la norma de examen enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

136. El Órgano de Apelación *recomienda* que el OSD pida que México ponga en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* la medida antidumping que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial confirmado por el presente informe, se declara incompatible con dicho Acuerdo.

Firmado en el original, en Ginebra, el 5 de octubre de 2001.

Florentino P. Feliciano
Presidente de la Sección

Georges Abi-Saab
Miembro

Claus-Dieter Ehlermann
Miembro